Estatutos y ordenanzas de la Real Maestranza de la Ciudad de ...

Maestranza de la Ciudad de Granada, Real Maestranza de Caballería de Granada


Ex-Libris Biblioteca Central
de la Diputación Provincial de Barcelona



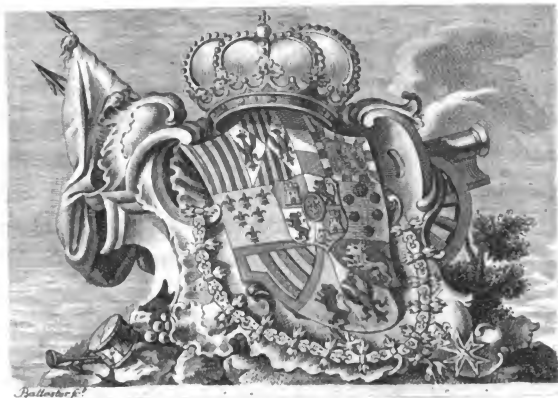
Thom. Lopez sculp. Madrid 1764

ESTATUTOS,
Y
ORDENANZAS
DE LA
REAL MAESTRANZA
DE LA CIUDAD DE GRANADA,
TOMANDO POR PATRONA
A MARIA SANTISSIMA
EN EL MYSTERIO
DE SU PURISSIMA CONCEPCION,
ERIGIDA
BAJO LA REAL PROTECCION
DEL REY N.TRO S.OR
(QUE DIOS GUARDE)
Y LOGRANDO EL HONOR
DE TENER POR HERMANO MAYOR
AL SERENISSIMO SEÑOR
DON PHELIPE,
INFANTE DE ESPAÑA, DUQUE DE PARMA,
Plasencia, y Guastála, &c.

MADRID. Por JOACHIN IBARRA, calle de las Urosas.
MDCCLXIV.







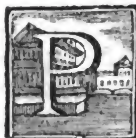
ESTATUTOS, Y ORDENANZAS DEL REAL CUERPO DE LA MAESTRANZA DE LA CIUDAD DE GRANADA.

TITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

DE LA CREACION DE LA REAL Maeſtranza, y ſus fundamentos.

I.



ARA excitar la Nobleza Civil el uſo de algunos Militares exercicios, y que habilitada en ellos la Juventud, tenga un Plantèl la Monarquìa, de cuyas reſultas pueda trasladar à las victorioſas Tro-

pas del Rey muchos laureles: y para que los Caballos Andaluces, que han hecho la Milicia Española superior à la de todas las Naciones, no descaezcan de la excelencia en que se constituyen por la hidalguìa de sus razas, y primor de su doctrina; ha sido cuidado repetido de nuestros Monarcas erigir en ciertas Ciudades unas Congregaciones de Nobleza, que haciendo profession de la enseñanza, y exercicio de los Caballos, recopilen en su Provincia estas utilidades.

II.

Assi lo practicaron el Señor Rey Don Alonso el Sexto, à consulta de los Estados del Reyno, en el año de mil ciento y ocho: el Señor Don Alonso el Decimo, el Señor Rey Don Alonso el Sabio, los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl por diferentes Leyes, y Pragmaticas: el Señor Emperador Carlos Quinto por singular mandato en las Cortes de Madrid en el año de mil quinientos treinta y quatro: y los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Tercero en los años de mil quinientos setenta y dos, y mil seiscientos y catorce por varias Ordenes, y Cedulas Reales, dirigidas à las Ciudades mas principales del Reyno, para que se uniesse à dicho efecto la Nobleza, y bajo la proteccion, y tutela de algun Santo se formassen Hermandades, cuyo principal Ins-

Inſtituto fueſſe el manejo de los Caballos.

III.

En obedecimiento de eſtas Ordenes, y utilidad de la Cauſa Pública, deſde que eſta Ciudad ſe conquiſtò por los Señores Reyes Catholicos en el año de mil quatrocientos noventa y dos, fuè noble ocupacion de los principales Caballeros de eſte Pueblo el referido aſſumpto; pero ſe formalizò en ellas eſta Real Maeſtranza en el dia doce de Enero del año de mil ſeiſcientos òchenta y ſeis, en que haviendo precedido el conſentimiento de la Ciudad, ò Cabildo, celebrado en el dia once de dicho mes, y año, ſe celebrò Junta por los Caballeros Maeſtrantes, que entonces exiſtian (compueſta de la primera Nobleza): ſe nombrò por Titular Patrona à Maria Santiſsima, nueſtra Señora, en el Soberano Myſterio de ſu Immaculada Concepcion, con la advocacion de nueſtra Señora del Triunfo, haviendoſe ligado perpetuamente con voto particular à la creencia, y defenſa de eſte Myſterio: ſe eligieron Hermano Mayor, Maeſtro, Diputados, Secretario, Portero, y Capellan: ſe ordenò el Blaſon de que uſa eſte Nobiliſsimo Cuerpo; y ſe eſtablecieron algunas Ordenanzas concernientes al régimen interior, y exterior de eſte Real Cuerpo, y ſus Individuos.

IV.

Con eſtos Eſtatutos ſe gobernò deſde entonces, y ha continuado ſin intermiſsion en ſus Funciones, con la mayor concordia en ſu gobierno, y ſin inconvenientes en ſu práctica, haſta los feliciſsimos Reynados de la Mageſtad del Señor Don Phelipe Quinto, Señor Don Fernando el Sexto, y Señor Don Carlos Tercero, nueſtro Catholico Monarca, à cuya piedad ha debido eſte Real Cuerpo el honor de que la admita bajo de ſu Real proteccion, haviendoſe dignado la benignidad de los Glorioſos Anteceſſores de S. M. (que Dios guarde) el Señor Don Phelipe Quinto, y el Señor Don Fernando Sexto conceder el que ſus Ordenanzas ſe hayan de elevar à la fuerza de Leyes, aprobandolas S. M.

V.

Y porque la obediencia à tan repetidos Reales mandatos entendemos ſer del agrado, y ſervicio de S. M. (que Dios guarde) por tanto, y uſando de las facultades anteriormente concedidas, ratificamos la antigua Fundacion de nueſtra Maeſtranza, y queremos perſevere en adelante, y que haya en eſta Ciudad de Granada un Real Cuerpo, compueſto de la primera Nobleza, que con el nombre de Real Maeſtranza, bajo de los Soberanos auſpicios de la Puriſsima Concepcion de nueſtra Señora la Virgen Santiſsima, con el glorioſo Titulo del Triunfo,

fo, y con la proteccion de S. M. Catholica, con las Reglas, y Eſtatutos, que de los antiguos eligieremos, y de nuevo formáremos, ſiendo aprobados por S. M. ſe dedíque à la educacion, y exercicio de la Juventud, y à la eſcuela de los Caballos, cediendo todo à la mayor honra, y gloria de Dios, nueſtro Señor, y de nueſtra Santiſsima Madre, nueſtra Patrona, à el ſervicio del Rey, nueſtro Señor, y utilidad de eſta Monarquia.

ARTICULO II.

De los fines para que ſe eſtablece la Real Maeſtranza, utilidades que produce, y medios para conſeguirlas.

I.

LOS fines principales à que debe terminar la Maeſtranza ſus acciones en general, ſon el obedecimiento de las Ordenes Reales: à eſto ſe añaden, como ſecundarios, muchos provechos, que de la práctica, y perſeverancia de ſus exercicios reſulta; y para que la Maeſtranza ſiempre tenga preſente la obligacion de diferir à ellos ſus providencias, ha parecido conveniente exponerlos.

II.

II.

Como es la primera importancia de las Comunidades la recta moral de sus Individuos, y el mayor exemplar de los Pueblos su Nobleza, queremos, que aprovechando nuestros Maestrantes con diversiones honestas sus ócios, se empleen en la disposicion, conducta, y trabajo de continuos, y agradables exercicios, obligandolos à algunos de piedad, para por todos medios familiarizarles su práctica, y methódica direccion; como tambien de la prudencia de los negocios, la del valor en los belicosos ensayos de nuestros exercicios, y en la destreza, y manejo de las Armas; y ultimamente la de la politica en el dependiente trato con personas de cordura, y experiencia, quales deben ser nuestros Oficiales.

III.

Y porque en nuestra edad incurre frequentemente la Juventud en alguno de dos vicios contrarios, teniendo empacho de parecer en público, ò no teniendole de andar en trage irregular, è indecente, disponemos, que nuestros Maestrantes parezcan en trages, y acciones tan correspondientes à su carácter, que merezcan el respeto, y aplauso de todos.

IV.

Todos los útiles frutos, que con cuerdas esperan-

ranzas ofrecen los progreſſos de nueſtro Real Cuerpo, pueden faltar, ſi ſe vician las raìces, que los producen. La paz, y la union ſon generalmente vida de las Comunidades; pero de eſta con ſingularidad, por la igual repreſentacion de ſus Individuos, mas apta para la concordia, que para la ſujecion, y porque en ella equivale à la ſujecion la concordia.

V.

Los preceptos que caben debajo de ſu regla, ſon todos en materia facil, y apenas alguna vez gravemente gravoſos. Todos los que obedecen, pueden aſpirar à mandar, y ſon poquiſsimas las ocaſiones en que tengan que obedecer. Por lo qual encargamos à nueſtros Maeſtrantes, que no malogren con diſcordias los dulciſsimos frutos de la primera; y pues nueſtros mayores no deſdeñaron ſer dóciles, y obedientes al privado reſpeto de ſu miſma union, cedan al mayor, con que en adelante ſe autorizan la poteſtad de nueſtras Ordenes, qualquiera vencible repugnancia; pues queremos, que en lo que por eſtas Ordenanzas ſea à cargo de cada uno, manden los unos, y obedezcan los otros de nueſtros Maeſtrantes.

VI.

Igualmente encargamos, que ſe obſerven en todo vigor las Ordenanzas, y Acuerdos Generales de la Maeſtranza, pues ſon ſus Leyes, ſin cuya ob-

ſervancia no ſe puede mantener, eſpecialmente las que miran à la diſciplina de los Caballeros, y de los Caballos, encargando à los Tenientes que fueren de S. A. cuiden de hacer reſpetar à los Oficiales, guardar las Ordenanzas, cumplir la obligacion de cada uno, concurrir à los Actos de eſte Cuerpo, eſtàr equipados de Caballos, y pertrechos; y principalmente de que aſsiſtan à los Picaderos, pues de la aficion, frequencia, y exercicio de eſta eſcuela depende la exiſtencia, y el luſtre de la Maeſtranza.

ARTICULO III.

Del Patrocinio de nueſtra Señora.

I.

ENtre los medios, que para ſu durable felicidad, y continuado acierto diſpone nueſtra Maeſtranza, es el primero conſagrarſe bajo la tutela de ſu Santiſsima Patrona, nueſtra Señora, concebida ſin mancha de pecado original en el primer inſtante de ſu Sér; y aſsi eſtablece ſolemnizar el dia en que la Igleſia celebra eſte Soberano Myſterio con algun Feſtejo proprio de ſu Inſtituto, y hacer en el Octavario, y à coſta de nueſtros Individuos, una Fieſta de Igleſia, à que aſsiſta todo el Cuerpo; y en que comulgue, para mas bien mere-

çer

cer el Patrocinio de ſu Puriſsima Protectora; en cuyo obſequio tambien eſtablece, que cada Maeſtrante el dia de ſu ingreſſo, y antes de tomar poſſeſsion, haga voto de defender la Pureza de eſte Myſterio en manos de nueſtro Caballero Capellan el mas antiguo de los que aſsiſtieren à la Junta, en la forma ſiguiente.

II.

Yo N. juro, y hago voto à Dios, nueſtro Señor, en vueſtras manos ſagradas, de creer en lo interior, confeſſar exteriormente, y defender ſiempre, que Maria Santiſsima, nueſtra Señora, fuè concebida en gracia en el primer inſtante de ſu puriſsimo Sér natural; y para mayor ſacrificio à tan Soberana Señora, ofrezco, que por todos medios, y en quanto pudiere, ayudarè para que la Santa Igleſia Catholica Romana declàre por Articulo de Fè eſte Sagrado Myſterio; y prometo eſtàr à el Acuerdo, que para eſte dichoſo acontecimiento tiene prevenido eſte Cuerpo.

III.

Cuyo Acuerdo, para que de èl conſte, es el ſiguiente.

Y por quanto la Maeſtranza deſea diſtinguir, como la Comunidad mas obligada à celebrar el Soberano Myſterio de la Concepcion en gracia de nueſtra Señora, pues à la comun deuda de todos

los Catholicos se le añade la especial de haver nuestros mayores fundado este Cuerpo bajo la Tutela, y Soberano auspicio de Maria Santissima, nuestra Señora, eligiendola por Patrona en la representacion de este Soberano Mysterio, y con el Titulo del Triunfo: acordamos, que quando, por la Divina Misericordia, llegue el dia afortunado, en que la Santa Iglesia Catholica Romana decláre por Articulo de Fè este Soberano Mysterio, lo publicarèmos à caballo, con los mas plausibles aparatos, haciendo las demostraciones proprias de nuestro Instituto.

ARTICULO IV.

Del numero, y calidad de las Personas que deben componer este Cuerpo de la Maestranza.

I.

LA Maestranza debe ser un Cuerpo numeroso, elegido entre la Nobleza. Nuestros Fundadores ordenaron, y S. M. mandò, que se elija de ella lo mas ilustre; pero siendo este un Cuerpo activo, y no pudiendo por esso recibir en él à muchos, que por sus nativas circunstancias serian no solo dignos, sino invidiables para su Gremio: declaramos, que no se debe recibir à ninguno por solo el merito de su ilustre sangre; pues es necessario, que

que eſte requiſito fundamental eſtè acompañado de los que le hagan útil, y capáz de las obligaciones con que le agravan nueſtros Eſtatutos. Porque los Individuos de eſte Real Cuerpo han de ſer aptos para ſervir à la Maeſtranza, ſea en los exercicios de ſu Inſtituto, ò yà en los empleos de ſu gobierno: han de tener medios, para que ſin faltar à ſu decencia, puedan cumplir las obligaciones, que la Maeſtranza les confiáre; y han de ſer vecinos de Granada, ò por lo menos, aunque vivan en otras Ciudades, hábiles para concurrir en las ocaſiones que la Maeſtranza neceſsitáre de ſu aſsiſtencia; y teniendo eſtos requiſitos, ſe recibiràn todos los que pareciere: porque eſte Cuerpo, ni ha tenido, ni ha de tener numero fijo, à cauſa de que ſiendo un Cuerpo continuamente exercitado en acciones numeroſas, neceſsita de muchos Individuos.

ARTICULO V.

De los Exercicios proprios de la Maeſtranza, y de otros Actos ſuyos.

I.

LOS exercicios que ſeñalamos à la Maeſtranza, ſon deducidos de los fines para que ſe funda. El principaliſsimo de ſu profeſsion es el mane-

nejo de los Caballos, el qual pide, como requisitos, la doctrina de los Jovenes, y la enseñanza de los Potros; y asi, aunque los exercicios primeros en el Instituto son los Manejos, y Cañas; los principales en la atencion, y cuidado son los primeros, por ser el fundamento para los otros.

II.

Son, pues, exercicios proprios de la Maestranza todos los del Arte de andar à caballo, è individualmente señalamos el Juego de Cañas, las Cabezas, Alcancias, los Manejos, ò Escaramuzas, y Juego de Sortija.

ARTICULO VI.

Del Uniforme, que deben usar los Maestrantes, y algunos Dependientes de la Real Maestranza.

I.

HAviendo nuestros Autores tomado por su Tutelar à la Virgen Santisima, nuestra Señora, en el alto Mysterio de su Purisima Concepcion, fuè devocion de estos usar en sus Actos públicos de la Divisa de los colores azul, y blanco, en obstentosa profession de la esclavitud, con que nuestra Maestranza se vincúla. Este Soberano Patrocinio, y el Uniforme, que privativamente pertenece à nues-

nueſtros Maeſtrantes, lo eſtableciò S. M. por Real Cedula, ſu fecha en el Pardo à diez y nueve de Febrero de mil ſetecientos treinta y nueve, en que ſe ordena, que los Maeſtrantes puedan tener Veſtido Uniforme con galones, aunque eſtèn en obſervancia las Reales Pragmaticas, que lo prohiben, uſando de èl ſiempre que lo tengan por conveniente, y como uſan de èl los Militares: ſin que ahora, ni en adelante uſe, ni pueda uſar de eſte diſtintivo, por titulo, ni motivo alguno, el que no fueſſe Individuo de eſte Cuerpo.

II.

Haviendo ſido el primer Uniforme, que uſaron los Individuos de la Maeſtranza, de paño azul, guarnecido con galones de plata, y chupas, y bueltas de glaſé; por parecer mas proprio de eſte Cuerpo el que fueſſen bueltas, y chupas de paño blanco, en Cabildo, que ſe celebrò à ocho de Noviembre de mil ſetecientos quarenta y cinco, ſe acordò ſe mudaſſe el Uniforme, que es el que de preſente exiſte, para lo que ſe hizo Repreſentacion al Sereniſsimo Señor Hermano Mayor, quien lo aprobò; y ordenamos, que ſea el que en adelante ſe uſe, ſin que ſe pueda variar, ſin que anteceda Cabildo General, y lo apruebe S. M.

III.

Han de usar con precision los Maestrantes del Uniforme Grande en los dias de Jueves Santo, Corpus Christi, la Purissima Concepcion, el de su Octava, el primero de Pasqua de Navidad, y tambien en los Dias, y Años del Rey, y Reyna, de nuestros Señores Principe, y Princesa, y en el de S. A. R. el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe, Hermano Mayor, y demàs Señores Infantes de Castilla; como assimismo en el dia de las Elecciones Generales, en el que sale, y està la Maestranza en público, ò hace manejo, que no sea de Picadero; debiendo usarle los Maestrantes que hicieren legacìa, y el dia en que se recibe nuevo Maestrante.

IV.

Para que la uniformidad sea correspondiente en todo, ordenamos, que los Caballos de los Maestrantes tengan Aderezo de Mantillas, y Tapa-Fundas de paño azul, con galones de plata; y que los Picadores puedan usar Vestidos enteros de paño azul, guarnecidos con un galon de plata à el canto, y botonadura de lo mismo.

V.

Y que los Timbales, y Clarines usen de todo Vestido azul, guarnecido à la voluntad de este Cuerpo; y los trages de Varilargueros, y Chulos quede

de al arbitrio de la Junta Secreta, ò Comissarios que se nombrassen, guarneciendolos con plata, ò en la forma que tengan por conveniente.

ARTICULO VII.

Del Blasòn, y Tymbre de la Maestranza, y su uso.

I.

DEsde su antigua ereccion ha usado de Armas proprias la Maestranza, assi en los Sellos, que para Titulos, y Cartas tiene en su Secretaría, como en las Vanderas de sus Clarines, Reposteros, y otras cosas, teniendo por Blasòn en campo de oro dos Caballos naturales, enfrenados, aderezados, y pertrechados, en accion de correr unidos, con este mote: *Pro Republica est dum ludere videmur*, puesto el Escudo sobre dos Lanzas en frange, y orlado con algunos instrumentos de sus exercicios.

II.

En estas Armas exprimieron nuestros Fundadores el heroyco designio con que se erigiò la Maestranza, significando en los dos Caballos la Nobleza unida; pero no indómita, ni libre, como lo han representado algunas Republicas, sino obediente, y arreglada, como la symboliza el Caballo enfrenado, y maestro, y prompta, y ágil à el servicio del

Soberano, y de la Patria; que es lo que significa estarlo pertrechado, y lo que como principal pensamiento expressa el mote.

ARTICULO VIII.

De las obligaciones comunes de los Maestrantes.

I.

LA primera obligacion de nuestros Individuos es la observancia de nuestras Reglas, y Estatutos, bajo el omenage que hacen en el acto de su posicion; pero el medio que para ello les señalamos en la obediencia à aquellos principales Gefes, à quien la práctica de ellas està cometida, y el respeto, para que en las ocasiones, que les sea licito el no encargarse de alguna comission, ò impossible de obedecerla, no indispongan à los otros para que la admitan.

I I.

Debe cada Maestrante tener precisamente por lo menos un Caballo, el qual ha de llevar al Picadero dos veces cada mes, entendiendose, que sirviendo en el Festejo, que todos los meses se executa, ò dentro de este termino, ò en otro Acto de este Cuerpo, se regúla haver cumplido con este gravamen; y no podrà vender, ni enagenar Caballo al-

alguno, ſin dàr noticia al Teniente de S. A. quien cuidarà de que promptamente adquiera el Maeſtrante otro ſuficiente para los exercicios de ſu Inſtituto, y de marca: ſiendo la que ſeñalamos ſiete palmos, excepto para los Niños; pues à los que ſu temprana edad, y aplicacion hace capaces de los exercicios de Maeſtranza, les permitimos Caballos proporcionados à ſu eſtatura.

III.

Ha de tener exiſtentes, y completos los pertrechos que ſe mencionan en la Ordenanza de Viſita de Guarnès, y preſentarlos à la General, que ſe hace todos los años: Y quando no haya fondos del producto de las Corridas de Toros, que para varios fines tiene cada año S. M. concedidas, ha de contribuir cada uno para la Fieſta de la Immaculada Concepcion lo que le fuere repartido, y en los demàs repartimientos, que por Acuerdo General ſe executen: à que ſe les ha de poder compeler por los medios, que la Maeſtranza conceptuaſſe oportunos.

IV.

El Maeſtrante que quiſiere contraher matrimonio, tenga la obligacion de pedir para ello licencia al Rey por medio del Teniente de S. A. como lo practìcan los Oficiales Militares, cuyo Fuero gozan los Maeſtrantes, y bajo las penas de priva-

cion de Fuero , y Privilegios , al arbitrio del Teniente , con consulta antes à S. M.

ARTICULO IX.

De las obligaciones comunes de nuestros Oficiales.

I.

SIendo preciso para el régimen , y orden de la Maestranza , que tenga Oficiales, por cuyas comissiones se derive , y reparta el mando que S. M. tiene concedido , y para que con facilidad sean observadas nuestras Ordenanzas : ordenamos , que haya en nuestro Cuerpo , ademàs de Teniente de S. A. un Maestro , dos Diputados , un Secretario , y un Portero , los quales se iràn alternando , y eligiendo por tiempos de entre los mismos Maestrantes , teniendo cada Oficio las preeminencias , y obligaciones , que en la Constitucion que de èl trata en particular se expressan , y todos en comun la de pagar à el Cuerpo la confianza con que los elige , y el honor con que los exalta , en vigilar atentissimamente à quanto sea de su bien , estimacion , y aumento , y en hacerse dignos por su buena conducta , y exemplo , en que la Maestranza los constituye.

AR-

ARTICULO X.

De los Privilegios, y preeminencias, que goza esta Real Maestranza en general, y sus Individuos.

I.

ES el mas distinguido honor, que goza esta Maestranza, el que perpetuamente haya de ser su Hermano Mayor una Persona Real, cuya apreciabilissima circunstancia, que eleva à nuestro Cuerpo, y sus Individuos à un grado superior de honrosa estimacion, y aprecio sobre las demàs Congregaciones Ilustres de estos Reynos, induce la mayor obligacion à nuestro Cuerpo en general, y à nuestros Maestrantes en particular, de corresponder en todo à la Soberanìa, y Superioridad, que existe en tan Augusta Cabeza.

II.

Igualmente tiene el uso de Uniforme particular, y privativo, como consta de Real Cedula; y el de Pistolas de Arzòn, yendo en trage de Caballeros; y tambien el Privilegio del Fuero activo, y passivo, como Cuerpo de Maestranza; y el ultimo todos los Maestrantes, en conformidad de los Militares, constando para el Fuero Civil estàr recibidos seis meses antes, y tres para el Criminal por

Maes-

Maeſtrantes, y tener la qualidad de Vecinos de Granada, ò de dentro de las cinco leguas de eſta Capital, participando de dicho Fuero un Criado de cada Maeſtrante, que ha de eſtàr recibido tambien ſeis meſes antes, conforme à lo mandado por Real Cedula de trece de Octubre de mil ſetecientos quarenta y ocho.

III.

Los Maeſtrantes, que vivan à mayor diſtancia, eſtèn ſujetos à la Juriſdiccion Real Ordinaria; pero ſi ſe halláre en Granada algun Maeſtrante de Sevilla, ò por el contrario, en quien concurrieſſen las circunſtancias prevenidas en la citada Real Cedula, ha de prevenir las Cauſas el Juez Conſervador de las expreſſadas Maeſtranzas, remitiendo deſpues Reo, y Autos à ſus reſpectivos Conſervadores.

IV.

Que los Miniſtros, y Criados, que tienen Titulo, y ſalario de la Maeſtranza, gocen del Fuero privilegiado paſsivo de los Maeſtrantes en las Cauſas Civiles, y Criminales, conforme à lo mandado en la citada Real Cedula de mil ſetecientos quarenta y ocho, ſin que pueda aumentarſe el numero de Subalternos à mas que los eſpecificados en eſtas Ordenanzas.

V.

Tiene tambien eſte Cuerpo el Privilegio de que ſe admita Certificacion de ſu Secretario à favor de

qua-

qualeſquiera que ſea Individuo ſuyo , ò lo hayan ſido ſus Anteceſſores, en la Sala de Hijos-Dalgo ; y que ſe tenga , y deba tener como Acto honorifico, y realce de Nobleza, conforme à la Real Orden, comunicada por el ſeñor Marquès de la Enſenada, con fecha de trece de Febrero de mil ſetecientos cinquenta y tres, y à la obſervancia que ha havido en el aſſumpto.

VI.

Correſpondele aſsimiſmo el de que los Corregidores de Granada, como Jueces Conſervadores, deben, y pueden conocer de qualquiera muerte de Maeſtrante, ſus Inventarios, Cuentas, Particiones, y incidencias.

VII.

Los miſmos Corregidores ſon Jueces Privativos, y Particulares, en calidad de Conſervadores, de los negocios de la Real Maeſtranza, ſus Individuos, y Dependientes, en los caſos, y forma referida, y uno de los Miniſtros de eſta Real Chancillerìa en concepto de Aſſeſſor, conforme à la ultima Declaracion de S. M. en el aſſumpto ; con abſoluta inhibicion de todos los Conſejos, Chancillerìas, Audiencias, y Tribunales generales, y particulares del Reyno, aunque ſea por via de exceſſo, ù otra cauſa, nombrando el Conſervador por Eſcribano à uno de los de Camara, ò del Cabildo.

Por

VIII.

Por Real Decreto de S. M. ſe manda, que todas las Apelaciones, y Recurſos, pertenecientes à lo gubernativo de la Maeſtranza, ſe dirijan por la Via Reſervada de la Guerra; y en quanto à lo contencioſo, que ſea para la Real Delegacion de Caballeria.

IX.

Que para fondos de los gaſtos ocurrentes à eſta Real Maeſtranza, pueda celebrar dos Fieſtas de Toros en cada un año, en la forma que ſe expreſſarà en eſtas Ordenanzas.

X.

Que en quanto à el regiſtro de los Caballos de los Maeſtrantes, el Corregidor de eſta Ciudad, ò la perſona comiſsionada para eſte efecto ſolamente, puedan pedir al Teniente de S. A. una Relacion de los Caballos, que tuviere cada uno de los Caballeros Individuos; y que ſi ocurriere la preciſion de que algunos de los referidos Caballos deba ſer elegido para padre, ſe haya de dàr cuenta à S. M. antes de darle eſte deſtino, para que en viſta de las razones que expuſieren, reſuelva lo que tuviere por conveniente.

XI.

Siempre que ſe hable con el Sereniſsimo Señor Infante Don Phelipe, nueſtro Hermano Mayor, ſe le ha de dàr el tratamiento de Alteza Real, y à el Cuer-

Cuerpo de la Maeſtranza ſe le dè el de V. S. I.

TITULO II.

DEL SERENISSIMO SEÑOR Hermano Mayor de la Maeſtranza.

ARTICULO PRIMERO.

I.

EL primer Oficio, y Dignidad ſuperior de la Maeſtranza, es el que con nombre de Hermano Mayor tiene por Cabeza ſuya. Mientras el Cuerpo ha elegido eſte Gefe de entre ſus Individuos, ha buſcado en èl las calidades, lo ha adornado con las preeminencias, cargado con las obligaciones de que ſe tratarà hablando del Teniente de S. A. pero haviendoſe dignado el Señor Don Phelipe Quinto (que de Dios goza) conceder por Hermano Mayor de eſta Maeſtranza à el Sereniſſimo Señor Infante Don Phelipe, y que ſiempre lo ſea una de las Perſonas Reales, no debe eſte Cuerpo tratar del ſugeto, ni de ſus Soberanas facultades, sì ſolo de las obligaciones del Cuerpo para con ſu S. A. que haciendo peculiar, y propria la comiſsion de obſequiarle, havrà cumplido con la mayor ſuya.

II.

Siendo obligacion del Cuerpo ſolemnizar an-

nualmente los dias del Augusto nombre del Rey, nuestro Señor, con Festejo peculiar de su Instituto, para lo qual el Teniente de S. A. algunos dias antes, convocarà à Cabildo General, en el que proponga dicho Festejo; y resuelto, quedarà à cargo de los Diputados su execucion.

III.

En las vacantes de este Oficio, serà cuidado, y obligacion de este Cuerpo solicitar de S. M. la nominacion de Hermano Mayor, haciendole presente quánto urge la necessidad de elegir, para la proteccion, y gobierno.

IV.

En el felicissimo caso de hallarse nuestro Serenissimo Hermano Mayor en Granada, no se puede juntar el Cuerpo, ni haver Funcion pública sin su permisso; y cessan en el Teniente las preeminencias meramente honorables, que son las Visitas de Pasquas, el passar la Carrera, y el Passéo del dia de la possession, quedando todas las otras en uso, por ser respectivas à el gobierno del Cuerpo.

TI-

TITULO TERCERO.

DE LOS OFICIALES, QUE TIENE la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DEL TENIENTE DE HERMANO Mayor, sus obligaciones, y preeminencias.

I.

EL honor de representar à el Serenissimo Hermano Mayor hace altamente ilustre este nuevo Oficio; y el ceder S. A. en èl las preeminencias, y autoridades, que por Hermano Mayor le son anexas, le constituye Cabeza immediata de este Cuerpo, à quien S. A. fia la direccion de èl, y su conducta en todo lo gubernativo, y economico, y dà su autoridad para que haga cumplir exactamente las obligaciones de los demàs Oficios, y todo lo prevenido en las Ordenanzas, y Acuerdos: siendo su cargo dár parte à la Superioridad siempre que las resoluciones de este Cuerpo no se arreglen à ellos, ò se ofrezcan casos en que el Cabildo no se atreva à resolver por sì.

II.

Para nombrar S. A. Teniente, le propondrà la Maestranza tres de sus Individuos, en los quales, para que sean dignos, deben concurrir muchas

buenas calidades: han de haver tenido algunos de los Oficios de la Mesa, ò por lo menos de las Comissarìas de Clarines, ò Plazas; y sobre ser de la primera representacion, necessitan tener producencia, rectitud para el gobierno del Cuerpo, y medios para mantener con obstentacion su alto caracter.

III.

Tiene el Teniente de S. A. facultad de convocar los Cabildos Generales, la Junta Secreta, la de Recibimientos, y las que haya de Comission, presidiendo en todas, y proponiendo en ellas las materias, que se hayan de conferir, y votar; pero lo que haya de proponer en el Cabildo General, lo debe antes conferir con la Junta Secreta; y en todas las cosas de voto, excepto en las Juntas de Recibimientos, tiene la tercera parte de Votos, por lo que siempre vota en público, y el ultimo.

IV.

Nombra por sì todas las Diputaciones, y Comissiones extraordinarias, y las Comissarìas de Clarines, y Plazas para las Cañas: nombra los Padrinos, y Qüadrilleros, que no son forzosos; y para los Manejos las Guias, que tampoco lo sean.

V.

Si se pone à caballo, tiene en las Cañas Quadrilla forzosa, ò que es la primera del primer puesto, que lo serà el que escoja: elige tambien color: en

en los Manejos tiene la primera Guia: èl en las Carreras está á su eleccion abrirlas, ò cerrarlas; pero los Passeos siempre los debe ir cerrando.

VI.

Quando algun Maestrante, yendo à caballo, encuentra à el Teniente de S. A. tambien á caballo, debe passarle la carrera; y si le encuentra á pie, le dará con respeto el lugar, ofreciendose à acompañarle.

VII.

Si en vacante, ò ausencia de algun Oficial se ofrece Acto, para el qual sea necessario su asistencia, nombra el Teniente quien exerza por entonces el Oficio.

VIII.

Un dia de Pasqua de Navidad vá la Diputacion en ceremonia, compuesta de los dos Diputados, y el Portero, á darle las Pasquas á el Teniente de S. A. de parte de la Maestranza; y para recibirla con mas aparato, tendrá convocados los Caballeros Maestrantes, que asistiendole, acompañen la Diputacion desde el portal.

IX.

La tarde de las Elecciones Generales, y en que se publíca la del Teniente, que ha nombrado S. A. sale el Cuerpo à caballo en la forma que en la Ordenanza de las mencionadas Elecciones Generales se

con-

contiene, y hace en obſequio de los Tenientes actual, y antecedente algun Feſtejo.

X.

Han de eſtàr ſiempre ſubordinados los Maeſtrantes à el Teniente, en igual conformidad que los Oficiales à el Coronel en ſus reſpectivos Regimientos.

XI.

En la Plaza de la Maeſtranza, y en ſus Funciones de Toros manda privativamente; y para que pueda hacerſe obedecer, tiene facultad de mandar prender à qualquiera que perturbe la buena orden, ò no obedezca las que dà para eſte efecto.

XII.

En los Actos fuera de la referida Plaza, ſiempre tiene juriſdiccion para ſobre los que no ſon dependientes de la Maeſtranza; y tambien ſe le concede la que es neceſſaria para deſpejar los ſitios, en que ſe hayan de practicar, expeliendo de ellos por grado, ò fuerza à todas las perſonas que eſtorvaren el terreno, ò perturbaren la accion.

XIII.

Tiene facultad de hacer comparecer ante el Cabildo General, ò ante la Junta Secreta à qualquiera Maeſtrante, que tenga obligacion particular de aſsiſtir à eſtos Actos, ò de què juſtificarſe, ò declarar en ellos.

XIV.

XIV.

Siendo la obligacion principal de eſte Oficio vigilar ſobre el cumplimiento de eſtas Ordenanzas, es neceſſario gravarlo con el encargo de participar à la Superioridad todas las inobediencias graves que advirtiere, y no pudiere corregir; pero en las menores, podrà por sì reprehender, caſtigar, y diſpenſar, ſegun producencia.

XV.

Qualquiera Maeſtrante, que haya de hacer viage à mas diſtancia de diez leguas, es obligado noticiarlo à el Teniente, y preſentarſele luego que ſe reſtituya; y la miſma politica deben tener nueſtros Maeſtrantes foraſteros, quando lleguen à eſta Ciudad con qualquiera motivo.

XVI.

Para que tambien conſte à el Teniente la exiſtencia de todos los Caballos de la Maeſtranza, ſe previene, que ſiempre que algun Maeſtrante venda, ò enagene ſu Caballo, dè cuenta à el Teniente; y à éſte ſe encarga cuide de que dentro de quatro meſes ſe remonte el Maeſtrante; y ſi no lo hiciere en un año, podrà obligarle el Teniente.

XVII.

Si en el arreglamento de alguna Funcion pública falta, ò ſobra alguno, ò algunos para el numero con que ſe deba executar, puede el Teniente de S. A. mandar, que ſe ſeparen los que tuviere

por

por conveniente, è igualmente, ſi no ſe conformaren en la compoſicion de Quadrillas, ò Parejas, en cuyos caſos deberà ſer obedecido ſin falta: quedandole al que ſe tuviere por agraviado en la providencia la facultad de ocurrir à la Junta Secreta.

ARTICULO II.

Del Maeſtro Fiſcal, ſus obligaciones, y preeminencias.

I.

TEndrá la Maeſtranza entre ſus primeros Oficiales, uno, que con nombre, y autoridad de Maeſtro ſe ocupe en aſsiſtir continuamente à los Picaderos, para enſeñar, y corregir à nueſtros Maeſtrantes en el Arte de andar à caballo: para lo qual es neceſſario tenga de èl perfecta noticia, no ſolo poniendo la práctica, ſino una regular inteligencia de ſu theorica.

II.

Tiene ſu lugar deſpues del Teniente de S. A. à quien acompaña à el lado izquierdo en todos los Actos, à que no ſe opongan preeminencias de otros Oficios: es quien primero vota, y quien toma la voz de la Maeſtranza para reſponder, y hablar en ſu nombre.

III.

III.

En los Picaderos, como theatro de ſu miniſterio, manda, aun à preſencia del Teniente, de quien debe tomar permiſſo para empezar los exercicios; y no pueden los Picadores, ni los Caballeros, ni otro ningun concurrente montar ſin ſu orden, porque es quien debe ſeñalar à cada uno los Caballos que ha de montar, y los exercicios en que los ha de traher, obſervando con vigilancia los defectos de los Caballeros, y Caballos, para corregirlos con prudencia, y autoridad.

IV.

En las Funciones de Picadero, que cada mes acoſtumbra à hacer la Maeſtranza, manda la Plaza, reparte los pueſtos, y elige las Guias; y deſpues de admitido en la Junta de Recibimientos qualquier Caballero Pretendiente, y publicada en la Junta General ſu admiſsion, no podràn los Informantes, que ſe le nombraren, dár cuenta de ſu comiſsion, ſin que la acompañe Papel del Maeſtro, en que ſe aſſegure eſtár ágil en el manejo de los Caballos, para poder ſervir à la Maeſtranza en qualquier Funcion.

V.

Puede el Maeſtro mandar traher à el Picadero qualquier Caballo de qualquier Maeſtrante, ſin excepcion de los del Teniente de S. A. à el que por ſu diſtinguido Empléo ſolo podrà el Maeſtro, con

la atencion correſpondiente, manifeſtar lo diſpueſto para todos ſus Diſcipulos en ſemejantes ocaſiones; y no ſiendo obedecido, penar à el dueño con multa pecuniaria à favor de los Picadores, por la primera vez; y en la ſegunda participarà à el Teniente de S. A. la inobediencia, para que reprehenda ſeveramente à el Maeſtrante.

VI.

En las Funciones menſuales, que ſon de Picadero, puede mandar poner à caballo à qualquiera Maeſtrante; y con el que no le obedeciere uſarà los terminos referidos.

VII.

Admita el Maeſtro à los exercicios de Picadero, excepto las Fieſtas menſuales, à qualquiera perſona de diſtincion, ſea patricio, ò foraſtero, y permita tambien à las de habilidad inſigne en el Arte de andar à caballo, mientras todas ſe ſujeten por urbanidad à ſer mandadas de eſte Oficial, que deberà hacerlo con la mayor corteſìa; pero ſi alguna no obedeciere, puede manifeſtarle, que ſu concurrencia à el Picadero es embarazoſa, y no permitirle en èl algun exercicio.

VIII.

La viſpera de qualquier Feſtejo reconoce el ſitio donde ſe ha de hacer; y aſsiſtido del Comiſſario de Plazas, ſeñala la que ſe ha de formar, y ſus diſpoſiciones.

IX.

IX.

Si el Maeſtro faltaſſe à la aſsiſtencia de algun Picadero, debe aviſar à el Teniente de S. A. el qual nombre otro Caballero Maeſtrante, de los antiguos, y dieſtros en el Arte, para que ſupla ſu auſencia; y en eſte caſo ſe obedecerà al ſobſtituto con iguales reſpetos que al proprietario.

X.

En el caſo de muerte, auſencia, ò indiſpoſicion del Teniente de S. A. le ſobſtituye el Maeſtro, y en ſu defecto, los Caballeros que han ſido Tenientes, comenzando por el ultimo que lo huviere ſido, los quales por ſu orden uſan de eſte Empléo en todo lo conducente à el útil de la Maeſtranza; como convocar las Sambleas Generales, hacer Juntas Secretas, teniendo en unas, y en otras tercera parte de Votos, excepto en la de Recibimientos, à que tambien podrà convocar, practicar Feſtejos, y ajuſtarlos, adelantar las dependencias, concluirlas, y dár las demàs providencias concernientes à dicho Empléo; y aunque en las Juntas, y demás Actos de la Maeſtranza preſide, y tiene el aſsiento, y lugar del Teniente de S. A. no tiene la preeminencia de que ſe le paſſe la Carrera.

XI.

Es de la obligacion del Maeſtro celar, y cuidar, que no haya en eſta Ciudad, y ſus Arrabales otro Picadero mas que el de la Maeſtranza, donde

deberà embiar qualquiera los Caballos que tuviere, para que se aleccionen; y en el caso que con qualquiera motivo se formasse otro Picadero, y que tenga representacion de tal, lo podrà, y deberà embarazar, y deshacer: para lo qual se le dá autoridad bastante por esta Ordenanza; y siendo necessario, darà cuenta à el Teniente de S. A. para que se tomen las providencias correspondientes.

ARTICULO III.

Del Primer Diputado.

I.

PARA fomentar los Festejos resueltos, representar el Cuerpo en sus Legacìas, y ayudar en las solicitudes de su cargo á el Teniente de S. A. establece la Maestranza dos Diputados, con la diferencia de Primero, y Segundo, que siguen en dignidad, y grado del Maestro.

II.

El Primero tiene su asiento à el lado derecho del Teniente de S. A. y en todas las ocasiones prefiere à el Segundo, y en las Legacìas lleva la voz: tiene la proteccion de los Picadores, cuidando de que estèn bien pagados, y por su mano deben pedir, ò representar à la Maestranza.

III.

III.

En las Cañas està à cargo de su solicitud lo general de la Fiesta; pero lo particular de las Quadrillas està à la de los Quadrilleros: tiene puesto, y Quadrilla forzòsa; esto es, la primera del segundo puesto, y éste el segundo en el lugar que le dexáre. El Teniente de S. A. elige color, y en los segundos Manejos le toca la segunda Guia, ò el lugar ultimo de ella, nombrando à quien ocupe el primero: en las Carreras, y Passeos abre, ò cierra, tomando el lugar que deja el Teniente de S. A. y dando el izquierdo suyo à el Segundo Diputado.

ARTICULO IV.

I.

EL Segundo Diputado se distingue del Primero solo en el numero, por ser destinado à las mismas Funciones: y asi le acompaña à todas, siguiendole en grado, y ocupando su lugar, siempre que falte el primero; y en las Juntas tiene el lado izquierdo del Maestro. Si entre año, por ascenso, muerte, ò ausencia, que cause vacante, falte el Primero Diputado, le succede en propriedad el Segundo; y para el Oficio de éste se nombra por el Teniente, en el interin que la Maestranza lo executa.

II.

II.

En las Cañas tiene Quadrilla, y puesto determinado, que es la segunda del primero; y se le encarga la proteccion de los Herradores, para que puedan por su mano representar, ò pedir à la Maestranza, y para que cuide que sirvan con vigilancia, y asistan à las Funciones de su cargo.

ARTICULO V.

Del Secretario.

I.

PARA que puedan constar en la Maestranza las Acciones que se practìcan, los Caballeros que se reciben, y los Acuerdos que se hacen, siempre ha elegido la Maestranza entre sus Maestrantes uno de singular confianza, è inteligencia, y de una inalterable verdad, à el qual le ha dado autoridad, y una fé inviolable á sus Certificaciones.

II.

Este, que en grado sigue al Diputado Segundo, tiene obligacion de asistir à todas las Juntas Generales, Secretas, ò de Comission, à las de Recibimientos, à las Visitas, y finalmente, à todos aquellos Actos, de los quales se deba dejar memoria por escrito.

III.

III.

De las Juntas Generales, y negocios paſſados en ellas, eſtà obligado à dár Certificacion, ſi algun Maeſtrante la pidieſſe, con permiſſo del Teniente de S. A. y aſsi llevarà à todas ellas tres Libros: Uno, en que ſe eſcriban las Juntas, con eſpecificacion de los ſugetos, que à cada una aſsiſtieron: los negocios que ſe confirieron, y votaron: los Acuerdos, y Votos que huviere; y todo lo demàs concerniente à el gobierno de eſte Cuerpo, y expediente de ſus negocios: Otro, en que ſe ſienten los Maeſtrantes que ſe recibieren, los que fallecieren, (y ſi tal ſucedieſſe) los que ſe borraſſen, ò ſuſpendieren: En el otro Libro ſe ſentaràn los Feſtejos que ſe hacen, por la Memoria, que de cada uno le daràn los Diputados, en que ſe deben expreſſar los nombres de los que en ellos ſe exercitaren, dia, y motivo con que ſe hicieron, Padrinos, Guias, y Quadrillas.

IV.

Tiene el Secretario facultad de nombrar un Eſcribiente de buena pluma, y confianza, para que ſaque las copias, que ſe ofrezcan, eſcribir las Cedulas de Propoſicion, y de Aviſo; y finalmente, le ayude en todo lo que no ſea del íntegro ſigilo, que pide la Secretarìa de eſte Cuerpo, à el qual ſe le darà ſu Titulo, mientras duráre en ſu Empléo el Secretario que le nombra.

V.

V.

Por mano del Secretario passan las Peticiones de la Junta de Recibimientos à la General, y tambien por ellas se practican todos los Avisos de Admissìon, Diputaciones, y Comissiones, ò los que á los yà nombrados se ofrezca comunicar, y todos los demàs, que de su orden se deban dár; pero los Avisos generales los passa á el Portero, para que los reparta.

VI.

Debe leer en las Juntas los Acuerdos, y qualesquiera otro Papel, que se haga presente en ellas; como tambien las Cartas, que à la Maestranza, ò al Secretario en razon de oficio vinieren, y responder à las de su orden, segun las Instrucciones de la Junta.

VII.

Para este Oficio de Secretario se necessita de tiempo para imponerse en las cosas peculiares de la Maestranza, por cuya razon se tiene por conveniente, que cumplido su año, pueda ser reelegido segunda, y tercera vez.

AR-

ARTICULO VI.

Del Portero.

I.

ESTE Oficio es uno de los que componen la Mesa; pero su assiento es á la puerta de la Sala de Juntas, para estár immediato mientras la Maestranza está en la Assambléa, ò otros Actos, no permitir que nadie la interrumpa.

II.

Siempre que la Maestranza se pone à caballo, vá delante, y del mismo modo en las Diputaciones, que este Cuerpo embia en ceremonia, precedido de los Picadores, á los quales debe mandar lo que se ofrezca, para desembarazar el passo, dirigir la estacion, y mover, ò suspender el progresso.

III.

Es de su obligacion dár noticia de los Caballeros que se han escusado en las Juntas, repartir los Avisos, y Llamamientos, como queda dicho.

ARTICULO VII.

Del Archivista.

I.

PARA este Empléo se ha de elegir un Caballero de la mayor confianza, inteligente en Papeles, porque se han de poner á su cargo los de

mayor importancia que tiene la Maeſtranza; y eſte Empleo, concurriendo en el ſugeto nombrado todas las circunſtancias, que ſe apetecen, pueda ſer reelegido todas las veces que el Real Cuerpo tenga por conveniente; y ſerà de la Junta Secreta.

II.

Es obligacion del Archiviſta el entregar al Secretario actual los Papeles, ò Libros de Junta, que neceſsitaſſe, para coſas concernientes à ſu Empleo, dejando el Secretario Recibo, el que bolverà à recoger luego que debuelva los Libros, ò Papeles que le huviere entregado.

ARTICULO VIII.

De los Caballeros Capellanes de la Real Maeſtranza.

I.

DEſde el principio de nueſtra Maeſtranza ha havido entre noſotros un Ecleſiaſtico Preſbytero con el titulo de Capellan, cuya antigua coſtumbre nueſtro Eſtatuto lo ha hecho Conſtitucion; y aſsi determinamos que ſe obſerve en adelante, pudiendo elegir dos, ò tres, ſin paſſar de eſte numero.

II.

Su eleccion, precediendo Peticion, ò Memorial del que pretende ſerlo, ſe hace en Cabildo Gene-

neral por Votos ſecretos, teniendoſe preſente por los Vocales, que el Pretendiente ha de hallarſe diſtinguido entre la primera Nobleza, y por ſu buena opinion merecedor de eſte Empléo.

III.

Su obligacion es celebrar la Miſſa antes de comenzarſe el Cabildo de Elecciones Generales; y aſſimiſmo el dia de la Octava de la Immaculada Concepcion debe dàr la Comunion à todos los Individuos de eſte Cuerpo; y eſte Empleo es vitalicio.

IV.

En manos del Caballero Capellan mas antiguo, que ſe halláre en la Junta, hacen el Juramento ſolemne de defender el Myſterio de la Puriſsima Concepcion de Maria Santiſsima, nueſtra Señora, los Maeſtrantes, quando ſe reciben, y aſsimiſmo lo hacen los que ſon nombrados para la Junta de Recibimientos, por la concerniente à eſte encargo, en la forma que ſe expreſſa en eſtas Ordenanzas.

V.

Aſsiſten à todas las Juntas Generales, y Actos, que tiene la Maeſtranza, que no ſean incompatibles con la perfeccion de ſu eſtado: tienen ſu aſſiento los primeros deſpues de los Oficiales de la Meſa, y antes de los Caballeros, que han ſido Tenientes; y tienen aſsimiſmo Voto en todas las Juntas Generales.

VI.

Si algun Caballero de nueſtros Maeſtrantes fuere promovido à el alto eſtado del Sacerdocio, por el miſmo hecho, ſin otra prevencion, ni recibimiento, queda conſtituìdo en Capellan de nueſtro Cuerpo.

ARTICULO IX.

Del Comiſſario de Clarines.

I.

ERA regalìa del antiguo Oficio de Hermano Mayor, y ahora del Teniente, por conceſſion de S. A. nombrar el dia de las Elecciones dos Comiſſarios, que por aquel año cuiden de prevenir las Muſicas Militares, de que uſa eſte Cuerpo en ſus Actos públicos; preparando las Plazas en que ha de hacer ſus exercicios, y aſsiſtir juntos à el Deſpejo, para que ſe haga con orden, corteſìa, y puntualidad.

II.

El Comiſſario de Clarines prefiere à el de Plazas, y ſu lugar en las Juntas, y Paſſéos es el primero que ſe ſigue deſpues de los que han ſido Tenientes.

III.

Eſtà à ſu cargo para las Funciones apromptar los Clarines, y Timbales, que debe llevar la Maeſtran-

tranza, ò poner los sitios de su mando; para cuyo efecto tendrà en su casa los Timbales, las Libréas de los Clarines, y sus equipages; y quando en algun Acto público và incorporada, ò à incorporarse con el Cuerpo, puede llevar delante la mitad de los Instrumentos, teniendo obligacion de embiar los otros à el Teniente de S. A. para que le vayan acompañando.

ARTICULO X.

De el Comissario de Plazas.

I.

EL Comissario de Plazas sigue en igual grado à el de Clarines, lo acompaña en los Actos públicos, y en el despejo de ellas; y su lugar en las Juntas es el primero de la banda izquierda, despues de los Tenientes que han sido: cuida de preparar las Plazas, y demàs sitios, en que la Maestranza haya de hacer sus Exercicios, haciendo limpiar, è igualar el terreno, y poner las vallas, para que se forme la Plaza, à proporcion del numero de Caballos, y figura de Manejos, que se hayan de hacer en ella, segun las Instrucciones, que le huviere dado el Maestro, quien debe asistir la vispera, para que la señale.

ARTICULO II.

Del Maestro de Ceremonias.

I.

SIendo tan preciso, que en las acciones, y concurrencias públicas, y secretas, asi en las Sagradas, como en las Profanas, que todos nuestros Maestrantes las practíquen arregladamente, y como corresponde à su crianza, sin omitir quanto sea de la mejor politica; hemos tenido por conveniente se nombre un Caballero, que con el Titulo de Maestro de Ceremonias, las advierta à todos.

II.

Este Empleo se darà, sin tiempo limitado, à uno de los Maestrantes mas antiguos, para que se halle instruido en todas las prácticas de este Cuerpo, para que las pueda avisar, y los Individuos sean obligados à obedecerle en todo lo concerniente à ellas: podrà corregir politicamente à los que no las observassen; y quando, sin embargo, no lo executen, darà cuenta à el Teniente, para que tome la providencia correspondiente à la calidad de la transgresion.

III.

Tiene su asiento despues de los Comissarios de Clarines, y Plazas en todas las Juntas, ò Actos que concurriesse.

AR-

ARTICULO XII.

De la ausencia de los Oficiales Individuos.

I.

QUando alguno de nuestros Oficiales necessite de hacer ausencia de Granada, debe dàr cuenta de ello à el Teniente de S. A. y tomar su permisso; y si ésta fuesse tan dilatada, que passe de seis meses, darà el Teniente noticia de ello en Junta General, y se passarà à nombrar à otro, que haga sus veces por todo el tiempo que le queda de su Oficio; y si la ausencia fuesse corta, podrà el Teniente nombrar otro interino.

II.

En las ausencias de los Comissionados se ha de tener presente el estado en que quedan sus Comissiones, el tiempo en que deben conducirse, ò la necessidad de finalizarse, para esperar la buelta del que las tiene à su cargo, ò nombrar otro que le succeda.

III.

En las ausencias del Teniente se observarà la Ordenanza del Titulo tercero.

AR-

ARTICULO XIII.

De la deposicion de los Oficiales, y Maestrantes.

I.

LAS causas que son bastantes para que la Maestranza tome la gran resolucion de deponer à alguno de sus Oficiales, son las siguientes.

II.

La primera, si este Caballero ha sido tan defectuoso, y culpable, que derechamente se opongan sus acciones à nuestros Estatutos, ò à las expressas Comissiones de su cargo; de tal suerte, que con evidencia se convenza ser no solo inutil, sino dañoso en èl.

III.

La segunda, si en la ocurrencia de algunas Fiestas de nuestra obligacion, y señaladamente las de motivo Real, assistiere con tibieza, ò no pusiere todos los medios, y diligencias de su cargo para fervorizar à los demàs; cuyos cargos, averiguados por la Junta Secreta, se darà cuenta de ellos al Reo, para que se descargue; y no haciendolo, ò no siendo admissibles los descargos, se le passarà aviso de como es voluntad de la Maestranza separarlo de aquel Oficio, para que en el primer Cabildo General se desista de èl con pretextos honestos; y haciendolo, ò no, se passarà à nombrar otro en su lugar.

IV.

IV.

Para eſtimular à el cumplimiento de ſus obligaciones à nueſtros Individuos, y que ſe puedan ſaber, y corregir ſus deſcuidos; ordenamos, que cada año los Diputados, que huvieren ſido en èl, dèn una Memoria de los Individuos, que en el tiempo de ſu cargo han faltado à todas las Funciones, haviendoles aviſado, y el Cabildo General cometerà à la Junta de Recibimientos la reſolucion ſobre borrarlos de los Libros; para cuya deliberacion ſe le darà à el culpado noticia de ſu cargo; y ſi no le ſatisfaciere, ni viniere à diſculparſe, ſe executará ſu expulſion.

TITULO IV.

DE LAS ASSAMBLEAS, Y JUNTAS de la Maeſtranza, y ſus facultades.

ARTICULO PRIMERO.

DE LA FORMA DE CELEBRAR las Juntas Generales.

I.

ERA facultad del Hermano Mayor el convocar los Cabildos, la qual reſide hoy propriamente en S. A. y por beneplacito ſuyo exiſte en ſu Teniente, quien manda al Secretario convoque Cabildo General para tal dia, y tal hora, con la ex-

 preſ-

presſion de los negocios, que ſe han de tratar en èl, el qual hace el Secretario, y reparte el Portero la viſpera, ò anteviſpera del Cabildo.

I I.

Suelen acaecer motivos tan promptos, que neceſsitan de ſu deliberacion con la mayor brevedad, haciendoſe forzoſo en eſtos caſos juntar la Maeſtranza, aunque ſea à horas no regulares; por lo que tiene facultad el Teniente de S. A. para llamar à ſu caſa, ò à la que tenga por conveniente, bien ſea por papeles, ò por recados, eſtando obligados todos los Maeſtrantes, que ſean aviſados, à concurrir con la mayor promptitud.

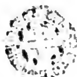
III.

A la hora, y en el ſitio ſeñalado, que ſiempre es la Caſa del Teniente de S. A. ſe empieza la Junta, haviendo, para que pueda celebrarſe, por lo menos el Teniente de S. A. y dos Oficiales de la Meſa; y ſi falta el Teniente, tres, y del Cuerpo de la Maeſtranza diez Maeſtrantes; con cuyo numero, y haviendo dado la hora citada en el llamamiento, ſe ſentaràn en la forma ſiguiente.

IV.

Havrà en el teſtero de la Sala cinco ſillas, que ocupen el frente de una meſa: la del medio eſtarà cubierta de un tafetan, porque repreſenta el lugar de S. A. y ha de eſtàr bajo de ſu Retrato: en la immediata de la mano derecha ſe ſienta el Teniente,

en



en la de mano izquierda el Maeſtro, luego en las otras el Primero, y Segundo Diputado, ocupando la derecha, que eſtà à el lado del Teniente, el Primero, y la izquierda, que eſtà à el lado del Maeſtro, el Segundo: el Secretario ocupa otra ſilla, que ſe pone à la cabecera derecha de la meſa, y eſtàn en ella los tres Libros de la Secretarìa, recado de eſcribir, y campanilla, de que uſarà el Teniente, y las Urnas, en que ſe recogen los votos.

V.

Por ambos lados ſe continúan los aſsientos en la forma ſiguiente: Deſpues de los Oficiales de la meſa, ſe ſientan los Caballeros Capellanes, y deſpues los Caballeros Maeſtrantes, que han ſido Tenientes de S. A. à ſu continuacion los Comiſſarios de Clarines, y de Plazas, deſpues el Archiviſta, y luego ſigue el Maeſtro de Ceremonias, y à ſu continuacion los demàs Maeſtrantes, por el orden de ſu antiguedad; y el Caballero Portero, como queda dicho, ocupa el aſsiento immediato à la puerta à la derecha, donde ſe celebra la Aſſamblèa.

VI.

Si el Juez Aſſeſſor, por alguna contingencia, aſſiſtiere à la Junta General, ſe le darà aſsiento à la banda del Teniente, deſpues de los Oficiales de la meſa, que eſtuvieren ſentados en aquel lado.

VII.

Si en algunos Cabildos fuere preciſa la aſsiſtencia

 cia

cia de los Abogados de la Maeſtranza, tendràn el aſsiento à la banda del Teniente, en el lugar que ſe expreſſará deſpues, quando ſe trate de los Abogados. Si concurrieren dos, ò mas Abogados, ſe pondràn juntos en el aſsiento referido; y en la Junta, para que fueren llamados, no ſe tratará de otros negocios, que los que dieron motivo à convocarlos.

VIII.

El Eſcribano, Contador, y Procurador tienen aſsiento deſpues del Portero, que ſolo en eſte caſo dejarà el ultimo, que tiene por razon de ſu Oficio, aſcendiendo los que hayan de ocupar; y en caſo que ſea meneſter que ſe eſcriba, ò aſsiente algo en el miſmo Cabildo por eſtos Miniſtros, ſe pondrà en la cabecera de mano izquierda de la meſa, para que ſuba à actuar, para lo que eſtará prevenido en ella aſsiento diferente de el de el Caballero Secretario; y ninguno de eſtos entrarà, ſi no es llamado del Teniente por el Portero; y acabado el negocio de ſu incumbencia, darà lugar.

ARTICULO II.

Del orden de tratar los negocios en las Juntas Generales.

I.

SEntada por el orden dicho la Maeſtranza, pregunta el Teniente de S. A. à el Portero, ſi ha avi-

avisado à todos los Maestrantes; y diciendo el Portero que sì, quáles Caballeros se escusan, y por què causa, pregunta el Secretario, si hay algun Caballero admitido, citado para este Cabildo; y dando noticia el Portero de estàr en la Ante-Camara, sale à ella el Maestro, y conduce à su derecha à el lugar que se le tendrà desocupado mas arriba del Comissario de Plazas; y sentado en èl, oye la Constitucion, que trata de la obligacion de los Maestrantes en general, y se recibe en la forma que se dirà en estas Ordenanzas. Luego el Teniente pregunta à el Secretario, si hay algunos negocios pendientes de la Junta General anterior: en este estado se dà cuenta de lo que la Junta Secreta ha actuado despues de la ultima general, por la Memoria que de ella trahe el Secretario, con especificacion de quáles han sido remitidos por el Cabildo General decisiva, ò consultivamente; y los de este ultimo modo se proponen por evaquados sobre el Informe de la Junta Secreta, ò debolverselos, segun à el Cabildo parezca: pero antes de tratar de ninguno, pregunta el Teniente, si algun Maestrante comissionado tiene que dár cuenta de algo particular, actuado en su comission; y si sobre ella huviere que votar, tambien se dexa para despues.

II.

Si el Cabildo es de Elecciones, todos los puntos sobre que se ha menester resolver quedan

apun-

apuntados para nuevo llamamiento, no pudiendose tratar en èl de otra cosa que las Elecciones.

III.

Luego pregunta el Teniente à el Secretario, si hay alguna Peticion despachada por la Junta de Recibimientos; y haviendola, si el Pretendiente reside en Granada, nombran los Diputados Informantes para la Visita de Guarnès, y Caballeriza, que precede à los Recibimientos, y se lee la Constitucion que trata de la Visita, para que los Diputados tengan presente toda su obligacion.

IV.

Si el Pretendiente fuere forastero, y en el Lugar de su residencia huviere otros Maestrantes, se le nombrarà por Comissarios; y si no, se le podrà dispensar la Visita, y se le despache el aviso. Si huviere Informe hecho por diputacion de Visita, tambien se lee, y el Teniente comete à el Secretario escriba el Papel de Aviso à el Pretendiente, para que concurra à el Cabildo immediato. Despues propone el Teniente, con orden, y claridad, los negocios para que fuè llamada la Maestranza, los que se confieren, y votan por puntos.

V.

Empiezan la conferencia el Teniente, y le siguen por el orden que estàn sentados todos; pero en haviendo dos, que difieran en ella, cessa, pues no pudiendo salir por conformidad, es necessario el Voto,

to, y eſte empezarà por el Maeſtro, ſiguiendo por la miſma orden que la conferencia, con toda formalidad, haſta el ultimo de los Maeſtrantes, vòtando cada uno en ſu lugar, ſin interrumpir de modo alguno à el que por ſu orden lo eſtuviere haciendo, y expreſſarà libremente ſu dictamen, y deſpues de todos el Teniente, cuyo voto vale tercia parte, por lo qual ſiempre lo hace en público. Antes de publicarſe el Acuerdo, preguntarà el Secretario tres veces, ſi hay algun Caballero que quiera reformar ſu Voto, pudiendo todos hacerlo en eſte tiempo; pero empezandolos à regular, no vale reforma.

VI.

Ha ſido coſtumbre en la Maeſtranza votar en ſecreto algunas materias, ò porque la gravedad de ellas merezca eſte recato, ò porque la ocultacion de Votos aſſegura la rectitud de los dictamenes, y la paz del Cabildo; para cuyo efecto queremos ſe continúe uſando de habas blancas, y negras, y ſe votaràn aſsi todos los negocios: que tolerando eſta forma de Voto, que propuſiere en ella el Teniente de la Junta Secreta, en cuyo caſo vota en público el Teniente por la tercera parte que tiene, la que ſe le prohibe ſolo en la Junta de Recibimientos, como eſtà dicho; y el Portero repartirà à cada Maeſtrante una haba blanca, y otra negra, y luego tomando las dos Urnas, que havrà ſobre la Meſa, y di-

diciendo, que en ella es donde ſe hace el Voto, irà recogiendo los de todos, ſin parar en eſta ocaſion à hablar à ninguno; y llevando las Urnas à la meſa, el Teniente, y el Fiſcal contaràn los Votos en ſecreto; y apuntandolos el Secretario, publicarà lo que ha ſalido, ſi es por Acuerdo, ò mayor parte; pero ſin decir el numero de Votos con que ſe gana, ò pierde.

VII.

Luego el Portero, con igual ſecreto, recoge las habas que ſobraron, el Secretario eſcribe en el Libro de Juntas la que ſe ha celebrado, y lo reſuelto en ella.

VIII.

Quando es Diputacion, Comiſsion, ò hay algo que advertir à los yà nombrados, les paſſan la copia de la reſolucion; y ſi ſe acuerda Fieſta, paſſa una Minuta de todo lo deliberado ſobre ella à los Diputados, para que arreglen à lo diſpueſto por el Cabildo las ſolicitudes, que deben practicar haſta ſu efecto.

AR-

ARTICULO III.

De la Junta Secreta, y sus facultades.

I.

SUele el concurso de muchos atrassar las resoluciones, haciendo controvertibles, prolijas, y confusas las materias: por tanto, para facilitar el expediente de algunas, se ha de segregar del Cuerpo de la Maestranza una Junta Secreta, que ha de constar de los Oficiales actuales de la Mesa, (los quales son el Teniente de S. A. el Maestro, el Primer Diputado, el Segundo Diputado; el Secretario, y el Portero) y de los que hayan sido Tenientes de S. A.

II.

El llamamiento para esta Junta debe hacerse el dia antes por escrito, excepto en caso de grave urgencia, que graduarà el prudente arbitrio del Teniente, y no se expressará el fin para que se convoca.

III.

Si faltaren algunos de sus Vocales, de suerte que los concurrentes no lleguen á quatro, no havrà resolucion, y se volverà à hacer llamamiento, expressando, que es para la misma Junta, que no se celebrò, y la segunda vez con solo los que con-

currieren, se resolverà la materia, para que fuè el llamamiento.

IV.

Se han de tratar en esta Junta los negocios que le remite el Cabildo General decisiva, ò consultivamente, à la qual vuelve su Resolucion, ò Consulta, para que se publìque, quando es decisivo, y para que sobre ello se provea, quando es consultivo.

V.

Tambien es esta Junta un Consejo, con quien debe el Teniente consultar los negocios graves, que ha de proponer en el Cabildo General; para lo qual antes de cada uno debe convocarla, y conferir con ella todos los puntos, que hayan de expressarse, los que se deben ventilar; y en Votos discordes siempre vale la tercera parte el del Teniente; y en este caso unicamente hereda la tercera parte el Oficial, que por su ausencia la preside, y especialmente no puede, sin consentimiento de la Junta Secreta, proponer los sugetos, que se han de consultar à S. A. para Tenientes, y en la Maestranza por Oficios de la Mesa; y como todas las determinaciones de esta Junta se publìcan en la General, solo se escriben sus Acuerdos en Minuta para presentar en ellas, si no es quando por tratarse materia especialmente grave, se manda escribir sus cesiones à el

el Secretario, quien las pone por la orden de ſu fecha en el Libro de Cabildos.

VI.

Toca tambien à eſta Junta el proponer quándo ſe han de crear, extinguir, aumentar, ò diſminuir los ſalarios, que de los fondos de la Maeſtranza ſe pagan à ſus Miniſtros, y Criados; pero neceſsita de la confirmacion del Cabildo General.

ARTICULO IV.

De la Junta de Recibimientos, y ſus facultades.

I.

POrque las apreciables prerrogativas, con que S. M. ha enriquecido la Maeſtranza, pueden eſtimular para ſolicitar eſte caracter à algunos, en quienes no reſidan con decoro, ò eſtèn en perjuicio del juſtiſsimo uſo en que la Maeſtranza los eſtablece: y para que la juſta repulſa de perſonas, en quienes acaſo concurran claſsicos meritos, con no menos indiſpenſables obſtáculos, no ſea gravoſa à la Maeſtranza, ni gravoſa à los Pretendientes; y porque uno de los mas principales cuidados con que nueſtros mayores circunſcribieron la recepcion de Maeſtrantes, lo fuè el de la diſtincion entre la Nobleza mas Iluſtre, ſobre que debe hacerſe el mas critico, sério, rigoroſo formal examen, ſin admi-

tir diſpenſacion alguna: ordenamos, que para la mayor exactitud de eſte negocio; que à todos reſpectos es de la mayor importancia, y en que conſiſte la baſa fundamental de eſte Real Cuerpo, ſe forme una Junta, que ſe llamarà de Recibimientos, en quien reſida la privativa abſoluta facultad de tratar, reſolver, y decidir ſobre la admiſsion, ò excluſion de los Pretendientes.

II.

Eſta Junta ſe compone del Teniente de S. A. del Maeſtro, del Secretario, y de doce Caballeros Maeſtrantes, elegidos à eſte fin en Aſſambléa General por votos ſecretos, en que ſolo el Teniente vota en público, por razon de la tercera parte de Votos que tiene; y entre los que han de ſer elegidos para eſte efecto, debe preferir nueſtra Maeſtranza à aquellos en quien reſplandezcan con heroicidad las calidades neceſſarias de prudencia, rectitud, deſinterès, conocimiento, libertad de ánimo, y ſobre todo un experimentado zelo por el honor, bien, y aumento de eſte Cuerpo.

III.

Los doce Caballeros aſsi nombrados para eſta Junta, tendràn de por vida la comiſsion; y en el caſo de auſentarſe alguno, tendrá obligacion à dàr cuenta: y ſi la auſencia que hiciere duráre dos años, en eſte caſo, y en el de fallecer alguno de los electos, paſſarà la Maeſtranza à elegir otro en Junta

Ge-

General, con los miſmos requiſitos. Pero declaramos, que ſi alguno de los doce aſcendiere à Empléo, por que deba intervenir en la Junta, no ſe cauſa por ello vacante, ni ſe debe paſſar à elegir otro.

IV.

Y porque el propalar lo que conduzca à calificar el merito, ò demerito del Pretendiente, no vulnére la caridad chriſtiana en una materia tan grave: eſtablecemos, que quando ſe elijan los doce Maeſtrantes, y antes de poder exercer ſu Empléo, hagan juramento público, y ſolemne en manos del Caballero Capellan mas antiguo, que aſsiſtiere à la Junta, delante de una Santa Cruz, y ſobre los Sagrados Evangelios, de no decir fuera de la Junta de Recibimientos lo que en ella ſe confirieſſe, reſolviere, ò acordáre.

V.

Cuyo juramento ſe harà en la forma ſiguiente.

Juramento.

Yo D. N. juro à Dios, nueſtro Señor, ante eſta Santa Cruz, y ſobre los Sagrados Evangelios, en vueſtras manos conſagradas, que no revelarè, ni manifeſtarè coſa alguna de quanto ſe confiriere, reſolviere, y acordáre en la Junta de Recibimientos, que por eſta Real Maeſtranza he ſido nombrado.

VI.

VI.

Si el Teniente, Maeſtro, y Secretario, ò alguno de ellos no fuere de los doce elegidos para eſta Junta, antes de poder entrar en ella haràn el Juramento antecedente en la propria forma.

VII.

Es facultad del Teniente convocar eſta Junta, lo que executarà con ſecreto para ſitio, y hora, ni reparables, ni comunes; y para que la Junta ſea válida, baſtarà que concurran las dos tercias partes de ſus Vocales.

VIII.

La Peticion formada del Pretendiente la entrega el Teniente por mano del Secretario, quien la lee; y leìda à la Junta, ſe paſſa à conferir ſobre ſu contenido con toda libertad, y deſpues ſe vota ſobre la admiſsion, ò excluſion por Votos ſecretos: y ſolo en eſta Junta no tiene el Teniente tercera parte de Votos.

IX.

Los Vocales deben proceder con la mayor circunſpeccion en eſte negocio, ſobre que les encargamos gravemente las conciencias, y deben tener preſente, entre otras indiſpenſables circunſtancias, que han de concurrir en el Pretendiente para ſer admitido, lo ſon, esfera, que le haga digno de aliſtarſe en la mas diſtinguida, medios para mantenerſe con eſplendor, los preciſos arrèos para las aci-

ci-

cidentales ocurrencias, y agilidad para ſin nota ſervir en todos los exercicios proprios de nueſtro Inſtituto.

X.

Si à alguna perſona, que pretendiò, ſobrevinieſſen deſpues algunas de las expreſſadas circunſtancias, que pueden ocurrir, no le ſervirà de obſtáculo para poder ſer admitido en ſegunda pretenſion la repulſa que tuvo quando carecia de ellas.

XI.

Lo reſuelto, y acordado por la mayor parte de eſta Junta lo firmaràn todos los que concurrieren en ella, para que nunca ſe pueda conocer quién diò el Voto en favor, ni en contra, ni el numero de Votos con que fuè admitido, ò repelido el Pretendiente.

XII.

Si el Pretendiente fuere pariente dentro del quarto grado de alguno, ò algunos que intervienen en la Junta, ò de ſus mugeres, eſtos ſaldràn de ella, y no tendràn Voto en aquel caſo.

XIII.

No tiene eſta Junta tiempo ſeñalado, ni limitado para deſpachar las Peticiones, y aſsi podrà dilatar ſu expediente por todo el tiempo que le pareciere, y tuviere por conveniente, ſin que la Maeſtranza, el Pretendiente, ni otra perſona alguna pueda inſtar, preciſar, ni compeler à el deſpacho, con-

consistiendo en esto la mas singular prerrogativa, y recomendacion de esta Junta.

XIV.

El Decreto, y Resolucion de la Junta debe ser escrita á el margen del Pedimento; y si es de admission, lo passa el Secretario, para que lo publíque en el primer Cabildo General immediato; y si es de repulsa, se reserva en el Archivo proprio secreto, que tiene esta Junta, que está siempre en las Casas del Teniente con tres llaves, de las quales una tiene el Teniente, otra el Maestro, y otra el Caballero mas antiguo de los doce de esta Junta.

XV.

Para escusar inconvenientes, ordenamos, que muerta la persona que fuere repulsa, se queme con todo sigilo por los tres Caballeros Claveros del referido Archivo la Peticion, y Decreto de su repulsa; por cuya razon, el que no fuere admitido no se anotarà en el Libro de esta Junta, pues su exclusion solo ha de constar en el margen del Pedimento.

AR-

ARTICULO V.

Del modo de recibir los Individuos.

I.

EL Caballero, que inclinado á los Nobles exercicios de la Maeſtranza, deſeáre entrar en el numero de ſus Individuos, formarà una Peticion del tenor ſiguiente.

II.

SERENISSIMO SEÑOR.

D. N. digo, que conociendo el generoſo Arte de andar à caballo, y con quánta perfeccion lo exercitan los Caballeros Maeſtrantes, y deſeando el acierto de imitarlos con la vanidad de conſeguir eſte honor,

Suplìco à V. A. me admita por tal Maeſtrante, que deſde luego eſtoy prompto à manifeſtar á los Caballeros Comiſſarios Examinadores, que ſe me nombraren, todos los pertrechos, que la Regla de V. A. diſpone.

III.

Eſta Peticion darà firmada à el Teniente de S. A. quien la paſſará á la Junta de Recibimientos; y aprobada por ella que ſea, el Secretario publíca ſu admiſsion en Cabildo General, y nombrarà dos Comiſſarios Viſitadores el Teniente, y aviſa al mas

antiguo de eſtos el dia, y hora en que ſe harà la Viſita, que ſerà en eſta forma.

IV.

De caſa del mas antiguo Diputado ſalen los dos, y el Secretario, y Portero, que concurren à todas las Legacias públicas, llevando delante los Picadores, precedidos de los Clarines, y detrás los Herradores; y llegando à la caſa del Pretendiente, los recibe en la puerta: el Comiſſario mas antiguo manda à los Picadorès, y Herradores viſiten la Caballeriza, y ſuben á viſitar lo que pertenece à la perſona, y Guarnès, que debe conſtar (ſupueſto el Caballo pertrechado á la brida) de Adarga, Botines, y Borceguìes, y el Veſtido, Cabos, y aderezo de Uniforme, que regiſtraràn, cotejandolo con los ſuyos, para reconocer ſi es enteramente arreglado à el que uſa nueſtra Maeſtranza.

V.

Antes de levantar la Viſita llama el Portero á los Picadores, y Herradores, para que el Secretario ponga con el Informe de los Caballeros Comiſſarios, el que es reſpectivo de eſtos Miniſtros; y hecho, ſe vuelve la Diputacion.

VI.

Si la Viſita es fuera de Granada, ſe hace por los Caballeros Maeſtrantes á quien fuere cometida; y no haviendo Maeſtrantes en aquel Pueblo, podrà el Teniente encargar eſta diligencia à perſo-
nas

nas de tal autoridad, en quienes con entera ſatiſfaccion de eſte Cuerpo pueda eſperar ſu deſempeño; y remitido el Informe, firmado, elegido, y aprobado en la Junta, el Secretario aviſará á el Pretendiente ſu admiſsion, para que venga à preſentarſe à el Teniente, á fin de que en la primera Junta ſe reciba.

VII.

Con el aviſo, que paſſa el Secretario à el Pretendiente del dia que ha de concurrir en la Junta, paſſa eſte Caballero con ſu Uniforme, y ſe queda en la Antecamara haſta que ſale el Maeſtro à introducirlo, que lo lleva à la Aſſambléa à el lugar prevenido para eſte caſo; y haviendo oìdo el Articulo octavo del Titulo primero de eſtas Ordenanzas, que trata de las obligaciones comunes de nueſtros Individuos, que lee el Secretario, ſe levanta la Junta, y el Pretendiente hace en manos del Caballero Capellan el Juramento ſolemne de defender el Myſterio de la Puriſsima Concepcion de nueſtra Señora en la forma que queda prevenido en el Titulo primero, Articulo tercero, Ordenanza ſegunda.

VIII.

Deſpues paſſa à hacer Pleyto omenage en manos del Teniente de S. A. que le recibe ſentado en ſu ſilla, y cubierto, eſtando el Pretendiente de rodillas, pueſta la mano derecha en la eſpada, y la

finieſtra ſobre las del Teniente, cuyo omenage hace en la forma ſiguiente.

IX.

Pleyto Omenage.

Yo D. N. hago Pleyto Omenage, una, dos, y tres veces, y las demàs en Derecho neceſſarias, conforme al Fuero de Caſtilla, à ley de Caballero, de obedecer en todo à el Rey, nueſtro Señor, y à ſus Succeſſores en eſta Monarquìa, como fiel Vaſſallo, y de ſu Real Orden à el Sereniſsimo Señor Infante N. Hermano Mayor, y en ſu nombre à el Teniente de S. A. que es, ò fuere, en todo lo concerniente à la obſervancia, y cumplimiento de las Ordenanzas de eſta Real Maeſtranza, y à ſu mayor honor, y aumento.

X.

Hecho lo referido, ſe levanta, y toma el ultimo aſsiento de la Junta, y dá las gracias à la Maeſtranza del honor que le ha merecido: à que le reſponde el Maeſtro la ſatisfaccion de agregarle al numero de ſus Individuos.

TI-

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES GENERALES, y Reelecciones de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DEL TENIENTE de su Alteza.

I.

LLegado el caso de cumplir el Teniente, se convocarà por el actual Junta Secreta, en la qual propondrà para este Empléo seis Caballeros Maestrantes, los quales hayan obtenido alguno de los Empléos de la Mesa, ò à lo menos qualesquiera de las Comissarìas de Clarines, ò Plazas, que puedan desempeñar todas las obligaciones de tan alto caracter.

II.

Si los demàs Caballeros de la Junta se conforman con la Proposicion hecha por el Teniente, queda formada la Proposicion, para que passe à la Junta General; pero si no se conformassen, se passa à votar, empezando por el Fiscal, y continuando por su orden el Primero, y Segundo Diputado, el Secretario, el Portero, y despues los Caballeros, que han sido Tenientes, por su orden, y antiguedad; y ultimamente el Teniente, con la preeminencia de la

la tercera parte de votos; y los que ſalen con mas numero quedan elegidos para la Propoſicion, que ſe ha de hacer en la Junta General.

III.

Deſpues ſe cita à la Aſſamblèa General en las Caſas del Teniente de S. A. donde ſentado el Cuerpo, pregunta el Teniente à el Portero, ſi ha aviſado à todos los Caballeros Individuos, ſi faltan algunos, y quáles ſe han eſcuſado con motivo, ò por auſencia; y en eſte Cabildo no ſe puede tratar de otro negocio, que el de la eleccion de los que han de ir propueſtos para el Empléo de Teniente.

IV.

Eſtarán en ſeis legajos de Cedulas eſcritos los ſeis nombres de los Caballeros Maeſtrantes, que ſe proponen à la Real Maeſtranza; y tomando el Teniente dos legajos, los dará à el Portero para que los reparta, diciendo: Para el primer lugar de la Conſulta propongo à V. S. I. à el ſeñor Don N. y à el ſeñor Don N. El Portero reparte à cada Individuo dos Cedulas, una de cada nombre de los propueſtos; y ſi el Teniente puede ſer reelegido, dará tambien otra con el nombre de dicho Teniente.

V.

Executado lo referido, tomará el Portero dos Urnas, que à eſte fin eſtarán prevenidas en la meſa; y ſeñalando la que hace voto, para que pongan en ella

ella los Vocales las Cedulas, recogerà en la otra las que ſobran; y llevandolas à la meſa, y pueſtas de manifieſto las que hacen voto, deſpues de contarlas, votarà en público el Teniente, por razon de la tercera parte, que ſiempre es de calidad.

VI.

Los votos ſe cuentan, y ſe leen por el Teniente, y Maeſtro, apuntandoles el Secretario; y el Caballero de los propueſtos, que tiene mas numero de votos en eſte eſcrutinio, lleva el primer lugar en la Conſulta.

VII.

Concluido, dá el Teniente otros dos legajos de Cedulas à el Portero, y dice: Propongo, &c. en ſegundo lugar à el ſeñor D. N. y à el ſeñor D. N. y el Portero las reparte como las antecedentes, añadiendo la de el que no obtuvo en primer lugar, por conſiderarſe propueſto para el ſegundo el que lo eſtuvo para el primero.

VIII.

Recogidos, y publicados los votos del ſegundo lugar, ſe vota en la miſma forma el tercero, proponiendo para èl otros dos Caballeros, y los que ſe perdieron en el primero, y en el ſegundo.

IX.

Con lo que ſe concluye eſta Junta, y el Secretario, à nombre de la Maeſtranza, eſcribe al Sereniſsimo Señor Hermano Mayor, con el reſpeto,

y

y veneracion debida à tan alto Principe, expressando los tres que ha elegido la Assambléa General para proponer à S. A. para el Empleo de Teniente, remitiendo juntamente Certificacion expressiva de los Empleos del lugar de cada uno.

ARTICULO II.

De las Elecciones Generales de los demàs Oficios.

I.

LUego que reciba la Maestranza el Nombramiento de el nuevo Teniente, que hace S. A. convoca el actual Junta Secreta, donde se noticia, y se proponen por el Teniente actual dos Caballeros para cada uno de los Empleos de la mesa, empezando por el Portero, y se practíca lo mismo que queda dicho en la Proposicion que esta Junta hace de los seis Caballeros para Teniente.

II.

Despues se convoca Junta General para dár la possession à el nuevo Teniente, y elegir los demàs Oficiales; y abriendo la Assambléa con las formalidades acostumbradas (despues de haver oìdo Missa todos los concurrentes, que se celebrarà por el Caballero Capellan, como està expressado en las obligaciones de su cargo) puesta en pie la Maestranza, lee el Secretario el Nombramiento de S.A. y acabado, deja su lugar el Teniente, para que el nue-

nuevo lo ocupe, entregándole el Baston, y passando à el lugar que por haver tenido ultimamente el Empleo le toca.

III.

Luego el Secretario pone sobre la Mesa las Cedulas de Proposicion para los demàs Oficios, en que estaràn escritos los nombres de los Caballeros, de forma, que no se conozca en ellas nota alguna de autoridad con el Oficio para que son propuestos, de esta suerte:

IV.

Para Portero, el señor D.N. y otra para el mismo Empleo con otro nombre; y si el actual puede ser reelegido, otra para el mismo Empleo con su nombre. Y el Teniente, para empezar por este Empleo, como es costumbre, dice: Para el Empleo de Portero, propongo à V.S.I. el señor D. N. y à el señor D. N. Luego el Portero actual reparte las Cedulas, y recoge los votos; los que no vierte, hasta que haga el suyo el Teniente de S. A. que vota en público, por razon del tercio: los lee con el Fiscal, y los apunta, y numéra el Secretario, el que publíca la Eleccion, diciendo, sale por mayor parte de votos, ò por todos; pero no el numero, con lo que se levanta el Portero actual, tomando el lugar que por antiguedad le toca, y deja à el nuevo el que tenia por su Oficio.

V.

Del miſmo modo ſe hacen las demàs Elecciones, ſiendo la ſegunda la del Secretario (quando le toque hacerſe): à ella ſe ſigue la del Segundo Diputado, luego al Primero, y ultimamente la del Maeſtro; y no es licito nombrar, ni reelegir Oficial por aclamacion, ſino forzoſamente por votos ſecretos.

VI.

Todos los Oficios admiten reeleccion por una vez por otro tanto tiempo como el que la Eleccion le ſeñala; pero acabado éſte, no ſe puede ſegunda vez reelegir à ningun Oficial, haſta que paſſe por lo menos un año.

VII.

Como el Empleo de los Diputados es uno, no ſe puede, reeligiendo el Segundo, nombrar otro por Primero; ſino que el nuevamente nombrado queda por Segundo, y el reelegido por Primero: pero ſi ſe nombran ambos, aunque el Segundo ſe nombre, el Primero no adquiere antiguedad; por ſer voluntad del Cuerpo el que la proviſion de ſus Oficios ſe haga aſcendiendo.

VIII.

Acabadas las Elecciones de los Oficiales, hace el nuevo Teniente la de Comiſſario de Clarines, y Comiſſario de Plazas, ſegun ſu regalìa, por Nombramiento verbal, los que paſſan luego à los aſsientos ſeñalados, con que ſe concluye el Cabildo; no

pu-

pudiendose tratar de otro negocio que las Elecciones; y poniendose la Maestranza à caballo, sale passeando algunas calles en esta forma.

ARTICULO III.

De la solemnidad que se hace con el Teniente nuevamente electo.

I.

VAN delante los Clarines, Timbales, los Picadores, y luego solo el Portero nuevo: despues, de dos en dos, los Maestrantes por su antiguedad, (cuya formacion està à cargo del Secretario, porque en estos casos hace el detalle, como los Sargentos Mayores en sus Regimientos) de que en cada Pareja la tuviere: despues los dos Diputados nuevos, y cerrando el Teniente nuevo, que lleva à su derecha à el que deja de serlo, y à su izquierda al nuevo Maestro: luego el Caballerizo, y detràs los Herradores, y despues sigue el Coche de respeto.

I I.

El Teniente nuevo comunica à el Caballero Portero las calles por donde se ha de passar à el muy Religioso Convento de la Purissima Concepcion, donde està, ò donde estuviesse en adelante sita esta Maestranza, cuya Prelada estarà avisada à este fin; y apeandose los Caballeros, entran formados en la

Iglesia, y hecha oracion, se canta el *Te Deum laudamus*, y Salve à Nuestra Señora; y concluido, buelven à tomar los Caballos, y passan à dejar al Teniente nuevo en sus casas, y luego al que deja de serlo en las suyas, donde se dissuelve este Cuerpo.

III.

En la tarde del mismo dia, à la hora que señala el Teniente electo, concurre la Maestranza à caballo en sus casas, de donde sale formada, del mismo modo que por la mañana, à el sitio que el Teniente huviere señalado, donde estarà preparada valla para algun Manejo, el qual se concluye corriendo Parejas à el Teniente, que havrà estado en el frente de la Plaza, recibiendo este Cortejo, acompañado del Teniente que dejò, y del nuevo Maestro; y concluida esta Funcion, se buelven à formar, y acompañan hasta su casa à el nuevo Teniente.

TITULO VI.

DE LOS JUECES, Y MINISTROS de Justicia de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DEL JUEZ CONSERVADOR.

I.

POR Real Privilegio, concedido por S. M. à esta Maestranza en Real Cedula de trece de Octu-

tubre de mil fetecientos quarenta y ocho, tiene la Maeftranza perpetuamente por fu Juez Confervador à el Corregidor que es, ò fuere de efta Ciudad de Granada, con abfoluta inhibicion de todos los Confejos, Chancillerias, y Audiencias.

II.

El eftablecimiento de efte Juez, y de fu Affeffor determina à que con la particular infpeccion de ambos fe fomente, y conferve efte Cuerpo, y que fe obferven, y guarden los Privilegios de S. M. que le tiene concedidos; por lo qual las apelaciones, que de fus providencias fe interponen, eftàn refervadas à la Real Perfona por la Via Refervada del Defpacho Univerfal de Guerra, por el Miniftro que S. M. tiene nombrado, y en adelante nombráre, para conocer de las dependencias de jufticia, que antes pertenecian à la Real Junta extinguida de Caballeria, fin que perfona, y Tribunal alguno, por Superior que fea, de eftos Reynos pueda contravenir en parte, ni en todo à lo referido, bajo la multa contenida en la citada Real Cedula.

III.

Al Juez Confervador pertenece principalmente autorizar con fu Perfona, Miniftros, Bandos, y difpoficiones, que hablan con el Público, la Fiefta de Toros, y las demàs Funciones públicas de la Maeftranza, fin permitir que fe eftorven, ò embaracen por qualefquiera perfona, ò con qualefquier

pre-

pretexto; à cuyo fin tiene la obligacion de ſaber en tiempo la forma, y modo con que ſe hayan de practicar las Funciones de la Maeſtranza, que ſalen à el público.

ARTICULO II.

Del Aſſeſſor de la Real Maeſtranza.

I.

POR auſencia, enfermedad, ò vacante del Empleo de Aſſeſſor, nombra el Corregidor interinamente otro Miniſtro de eſta Chancilleria, para que no ceſſe el curſo de los negocios, haſta que S. M. le elige en propriedad, à conſulta de la Maeſtranza.

II.

Quando eſte Miniſtro aſsiſta à las Juntas de eſte Cuerpo, ſe le ſeñala, en atencion à ſu caracter, aſsiento à la banda del Teniente, deſpues de los Oficiales que huviere ſentados de la Meſa en aquel lado, y antes del Capellan.

III.

Eſte Empleo es vitalicio, ſi el aſcenſo, muerte, ò auſencia del Miniſtro no cauſa vacante; y quando éſta acaece, para que ſe nombre Aſſeſſor, conſulta la Maeſtranza, como và dicho en el parrafo primero de eſte Articulo.

IV.

IV.

Esta Consulta se hace por eleccion en la Assamblèa General; pero en ella no se reparten Cedulas de Proposicion para que la Maestranza elija, y se consideran propuestos todos los Ministros Togados de esta Real Chancilleria; y asi solo se hacen en el dicho Acto tres votaciones, escribiendo los votos que han de ser secretos; y el que sale en la primera, lleva el primer lugar; y el que en la segunda, el segundo; y el que en la tercera, el tercero, teniendo la tercera parte el Teniente, como dicho es.

V.

Por la grave importancia de este negocio convocarà el Teniente antes de la Assamblèa General Junta Secreta, para conferir el assumpto, y determinar el dia en que se haya de hacer la Eleccion.

VI.

En el caso de ausencia, enfermedad, ò vacante del Empléo de Assessor, y para que no cesse por qualquiera de estas causas el curso de los Pleytos de Justicia, pertenecientes à la Maestranza, y sus Individuos, y que nuevamente pueden ocurrir, nombrarà el Juez Conservador de la Maestranza otro Ministro Togado de esta Real Chancilleria, para que sirva de Assessor, interin que à consulta de la Maestranza lo nombra S. M. en propriedad.

AR-

ARTICULO III.

De los Abogados de la Real Maeſtranza.

I.

TEndrà la Maeſtranza, para la defenſa de ſus Cauſas, y conſulta de ſus dudas legales, uno, ò dos Abogados de los que con mas reputacion huvieſſe en eſta Ciudad, cuya obligacion es el dirigir los negocios judiciales, que eſte Cuerpo les huvieſſe conſultado, ò encargado; y para enterarſe de ellos, y dar ſu parecer, quando ſea neceſſario, concurriràn à las Aſſamblèas, y Juntas à que fueren llamados.

II.

En las Juntas Generales (quando ſon llamados à ellas) y en otras Funciones à que concurren, tienen ſu aſiento deſpues del primer Caballero mas antiguo, que eſtà immediato à el Caballero Maeſtro de Ceremonias por la banda derecha de la meſa; y en atencion à el decoro de ſus perſonas, podràn entrar quando ſe forma el Cabildo, ò quando llegaſſen, ſi eſtà comenzado, permaneciendo en èl haſta que ſe finalice.

III.

El nombramiento de Abogado de la Maeſtranza es por el tiempo que eſte Cuerpo tenga por conveniente.

AR-

ARTICULO IV.

Del Eſcribano de la Maeſtranza.

I.

ES regalìa del Juez Conſervador nombrar Eſcribano para ſu Juzgado, con Titulo, y Fuero de Eſcribano de la Maeſtranza, el qual tiene obligacion de ſervir à eſte Cuerpo en todo lo que ſe ofrezca reſpectivo à ſu Oficio.

II.

En la Cedula de eſte Privilegio ſe le expreſſa, que el que ſe nombraſſe haya de ſer uno de los de Camara de la Real Chancilleria, ò de los Mayores de Cabildo de eſta muy Noble Ciudad.

III.

Es tambien de ſu obligacion acudir à las Juntas de la Maeſtranza quando ſe le llamáre; y en ellas entrarà quando ſe le aviſe, teniendo el lugar deſpues del Caballero Portero, y eſtarà ſolo el tiempo que duraſſe el negocio à que fuere convocado.

IV.

Quando el Eſcribano de la Maeſtranza, ò otro, que deba concurrir à alguna diligencia, haya de eſcribir, ò actuar, ſubirà à la Meſa à el ſitio, y aſsiento, que queda ſeñalado en el Titulo quarto, Articulo primero, y numero nueve.

V.

El Eſcribano de la Maeſtranza lo ha de ſer peculiar, y privativo de todas ſus dependencias, y aſſumptos, ſin que pueda cometerlo à alguno; y eſtando de qualquiera forma impedido, ha de elegir el Corregidor otro de los de Camara, ò Ayuntamiento, como eſtà mandado.

ARTICULO V.

Del Contador de la Real Maeſtranza.

I.

EN Aſſambléa General ſe nombra un Contador de la Real Maeſtranza, que ſea de la primera habilidad, para que entienda en el reconocimiento, y formacion de todas las Cuentas, y liquidaciones, que por eſte Real Cuerpo ſe le encargaſſen.

II.

El Contador ſe elige por votos, ſe le deſpacha Titulo, y goza del Privilegio de el Fuero, como dependiente de la Maeſtranza.

ARTICULO VI.

Del Alguacil Mayor de la Real Maeſtranza.

I.

NOmbra la Maeſtranza en Cabildo General un Alguacil de los de Corte, ò de los de la Ciudad, para que execute ſus mandatos; el que, como los demás Subalternos, con leve motivo puede ſer depueſto.

II.

Es de ſu obligacion tomar con frequencia las ordenes del Teniente de S. A. y del Juez Conſervador, y cumplirlas: aſsiſtir á los Bandos, y Pregones, que la Maeſtranza publíca: rondar la Plaza mientras eſtuviere formada, aſsi para que en ella no ſe cometan deſordenes, como para que no ſubſtraygan, ò maltraten las maderas: acompañar à los Clarines, y Timbales, para ſu ſeguridad, quando ván ſeparados del Cuerpo: deſpejar la Plaza de Toros, y aſsiſtir en ella quando rejoneaſſe Caballero Maeſtrante; è ir á caballo delante de la Maeſtranza, quando ſalieſſe formada, para hacer lugar.

TITULO VII.

DE LOS SUBALTERNOS, y dependientes de la Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DEL MAESTRO DE MATHEMATICAS de la Real Maestranza.

I.

PErmite S. M. que para la educacion, y adelantamientos de nuestros Maestrantes, tenga la Maestranza un Maestro de Mathematicas; el que, como dependiente de este Real Cuerpo, goza del Privilegio de su Fuero, y enseñe esta Ciencia con toda su extension, bajo las reglas que se prescriben en este, y los quatro numeros siguientes.

II.

El sitio donde se ha de establecer esta Junta de Mathematica, los dias, y horas en que se ha de concurrir à ella, lo determinarà el señor Teniente de S. A. con acuerdo de la Junta General; en la qual se nombrará Maestro, y se le dará Titulo.

III.

Deben concurrir á esta Junta de Mathematica todos los Maestrantes, que quisieren ser instruidos en esta Ciencia, para oìr las explicaciones del Maestro, y practicar las demostraciones, que sean con-

convenientes; y en ella se obſervarà por los circunſtantes la mayor atencion, ſilencio, y circunſpeccion, guardando las particulares Ordenanzas, que con aprobacion de la Junta General ſe harán para el uſo de eſta Junta, y ſus concurrentes.

IV.

Para evitar inconvenientes, ordenamos, que en la dicha Junta no entren, ni ſe permitan perſonas algunas, que no ſean los Maeſtrantes recibidos, lo qual ſe obſervará con el mayor rigor; y quando alguno, ò algunos, que no ſean Maeſtrantes, quieran entrar à oìr en ella, ſiendo conveniente à la Maeſtranza, ſolo podrá hacerſe con licencia del ſeñor Teniente, y de la Junta Secreta, y no en otra forma.

V.

Aunque el principal inſtituto de eſta Junta ha de ſer el eſtudio de las Ciencias Mathematicas por ſu incomparable utilidad, convendrá tambien, que en algunos dias, que ſe deſtinarán para ello, ſe traten materias politicas de Eſtado, y de erudicion, en la forma que ſe tuviere por conveniente, á fin de que ſe logre el aprovechamiento de nueſtros Individuos en unos Empleos tan peculiares de ſus nacimientos, y tan convenientes á el bien comun de la Republica, y del Reyno.

Va-

Varios Articulos sobre el mismo assumpto.

I.

EN parage cómmodo havrà una Sala, donde deberàn concurrir los Caballeros, que quisieren aprender la utilissima Ciencia de la Mathematica, y en ella un bufete, sillas, ò bancos al rededor, donde puedan todos sentarse à escribir, y practicar las operaciones con la mayor commodidad.

II.

Cada Caballero deberá tener su Tintero, y Estuche de Compases, y demás instrumentos necessarios, de que el Maestro le advertirà.

III.

Concurriràn todos à las diez del dia, y à la misma hora se empezarà la Classe, excepto los de fiesta, ò vacaciones.

IV.

La Classe no se podrà dispensar sino por el Teniente de S. A. ò el que haga sus veces en su ausencia.

V.

Todos deberàn concurrir en trage decente, y de Caballeros, porque de este modo se acostumbren à trabajar como deben.

VI.

El Maestro, aunque no sea Maestrante, deberá tener el mejor lugar, el que ofrecerá con cortesìa à qualquiera Caballero Maestrante, que vaya à oìr,

oir, y no sea su Discipulo; pero éste no le deberà aceptar, à excepcion del Teniente de S. A. que en todos los Actos es el Gefe; y si el Maestro es Maestrante, no ofrecerà el lugar sino al Teniente, quien deberà no admitirlo.

VII.

Los Discipulos no tendrán preferencia de asientos, y cada uno deberà ocupar el puesto que el Maestro le señale, el que los proporcionará como tenga por conveniente.

VIII.

Los que no fueren Maestrantes podràn concurrir con licencia del Teniente, y Junta Secreta, con arreglo à la Ordenanza quarta del Titulo septimo, Articulo primero; y estos igualmente tomarán el asiento, que con acuerdo del Teniente de S. A. les señaláre el Maestro.

IX.

En la Classe se observará silencio, y circunspeccion, como corresponde al decoro de los que la componen; y el Maestro deberá dár cuenta al Teniente de S. A. del Caballero, que estando yá prevenido de su defecto, contraviniesse à esta Ordenanza.

X.

Si algun Caballero faltasse al respeto con que debe tratar al Maestro, ò fuesse desatento en la Classe con los Condiscipulos, el Maestro con cortesía le ad-

advertirá cómo debe portarse alli, para que se corrija; y no teniendo enmienda, le darà cuenta al Teniente de S. A. para que disponga lo mejor.

XI.

Si por ocupacion, ù otro accidente le fuere preciso à algun Caballero faltar de la Classe, deberá embiar razon al Maestro; y si la escusa que dà no do fuere legitima, éste deberá ponerlo en noticia del Teniente, el que encargará á todos los Caballeros Discipulos procuren poner el mayor cuidado, y aplicacion en sus adelantamientos.

XII.

Las partes de la Mathematica, que deberà enseñar el Maestro, son la Arithmetica Inferior, y Superior, Algebra, Geometrìa, Trigonometrìa, Planimetrìa, Esphera, Geographìa, Cosmographía, y la Arquitectura Militar, y Civil, formando un Curso con la mayor claridad, para que de esta suerte queden los Caballeros instruidos, y hábiles para qualquiera destino que tengan.

XIII.

Cada año, en el dia que el Teniente de S. A. señale, à presencia de todo el Cuerpo, en Junta General, se tendràn Conclusiones de las materias que se huvieren estudiado; y se señalaràn tres premios para los que se aventajaren, y havrà Jueces que los repartan, dando el primero al mas adelantado, el segundo al segundo, &c.

XIV.

XIV.

La diſtribucion del eſtudio ſerà, media hora de lecciones, media de eſcribir, y una de exercicios, y explicaciones.

XV.

En los dias que el Teniente tuviere por conveniente, el Maeſtro reducirà la Claſſe à una hora de las dos que preciſamente ha de durar, y en la otra ſe leerá por uno de los Diſcipulos, ò algun otro de los que concurran, libros, que inſtruyan en la Hiſtoria, y Geographìa, para que de eſte modo ſe aficionen los Caballeros à eſte eſtudio, y ſe fecunden de noticias.

XVI.

Cada Caballero concurrirà menſualmente con lo que ſe le ſeñale al Maeſtro por el Teniente de S. A. y Junta Secreta, interin que eſte Cuerpo tiene fondos ſuficientes para ſu manutencion.

XVII.

Todos los gaſtos que ocurran en la Claſſe, como pagar al que cuida de ella, compoſtura de Bancos, Meſas, &c. ſerán del cargo de los Diſcipulos, á prorrata.

XVIII.

Todos los Libros, è Inſtrumentos de la Claſſe por Inventario ſe entregaràn al Maeſtro, y éſte los tendrá promptos para el uſo, y explicacion de los Diſcipulos; y quando pareciere al Teniente de S. A.

M ha-

hará revista de ellos, y se los deberá manifestar: y por ningun pretexto se podrà prestar, ni extraher de la Classe.

XIX.

Siempre que el Maestro, por enfermedad, ò otro accidente, no pueda asistir à la Classe, darà parte al Teniente de S. A. y éste nombrará de los Discipulos uno de los mas adelantados, para que en el interin explique de lo que se huviere estudiado, y no se atrasse en nada la Classe.

XX.

Si alguno de los Discipulos faltáre à la hora de entrar, ò no diere lecciones bien, será multado en aquello que al Maestro le parezca: pero si la multa fuere excessiva, ò sin razon, el Teniente de S. A. quien, si lo tuviere por conveniente, podrà moderarla, ò revocar lo mandado; y las multas deberàn entrar en poder de uno de los Discipulos, que el Teniente de S. A. nombre, y se aplicarán á los gastos comunes de la Classe.

XXI.

Todos los dias, que no fueren de Fiesta, ò vacaciones, havrà Classe, y solo dejará de haverla en los que huviere Legacìa, Picadero, Junta General, y en los que sale la Real Maestranza à Funcion.

XXII.

Los Caballeros que, no siendo Maestrantes, fueren admitidos al Estudio en esta Classe, estarán suje-

jetos à las mismas Ordenanzas, y estos podrán hacer sus oposiciones à los premios, y se les guardarà justicia.

ARTICULO II.

Del primer Picador.

I.

TEndrà la Maestranza para la Escuela de sus Caballos dos Picadores de los mas consumados en el Arte de la Brida que puedan hallarse, á los que les dará de sus fondos el salario, que parezca correspondiente á su obligacion, y trabajo.

II.

El primero mandará en todos los exercicios, fuera del Picadero, á los Ayudantes, ò Domadores que huviere, y en èl à la orden del Maestro: debe assistir infaliblemente à todos los Picaderos, y dàr en ellos à el Maestro noticia de la naturaleza, y estado de escuela de los Caballos que concurren, y de todo lo que juzgue importante para el mejor exercicio de Caballeros, y Caballos.

III.

Debe montar los Caballos, que estàn adelantados en la escuela, en el Picadero, y no fiarlos en este estado sino es de Caballeros diestros; y no de-

be montar Caballos de fuera de la Maeſtranza, ſino es con permiſſo del Maeſtro.

IV.

Todas las veces que la Maeſtranza ſale á caballo, ò embia Legacìa, en ceremonia, ò Diputacion para Viſita de Guarnès, iràn ambos Picadores delante del Portero, llevando por diſtintivo baqueta; y del miſmo modo aſsiſten para el deſpejo, que los Comiſſarios de Clarines, y Plazas hacen en las Cañas. Si ſe hace entrada pública de los pueſtos, vá cada uno delante del ſuyo; y ſiempre que por acto de Maeſtranza ſe ponen á caballo, llevan Piſtolas de arzon.

V.

Quando en nueſtra Plaza toreaſſe Caballero Maeſtrante, es obligacion de los Picadores eſtàr uno de ellos en la Plaza, en el ſitio que ſe le ſeñalaſſe, para dár ſu Caballo al Caballero Toreador en qualeſquiera coyuntura que lo neceſsite, y lo miſmo ſe practicarà en otras qualeſquiera Corridas, que toree Caballero Maeſtrante, à excepcion de Fieſtas Reales, en que el Miniſtro de Corte exerce lo que debiera el Picador: ſiendo de notar, que ningun Caballero Maeſtrante podrá admitir toréo en Plaza, que no ſea de la Maeſtranza, aunque ſean Fieſtas Reales, ſin expreſſo permiſſo del ſeñor Teniente, y Caballeros de la Junta Secreta, pena de eſ-

eſtàr à la mas ſevera reſolucion, que eſte Real Cuerpo quiſiere tomar en el aſſumpto.

ARTICULO III.

DEL SEGVNDO PICADOR, Ayudantes, y Domadores.

I.

EL ſegundo Picador acompaña en todo à el primero, ſubordinado à èl en lo general; pero ſolo à el Maeſtro en el Picadero: y en el particular de los Caballos, eſtàn fiados à ſu eſcula. En auſencia del primero ſuple ſus veces; pero no hereda el lugar en las vacantes, ſino es que la Maeſtranza ſe lo confiera.

II.

Havrà tambien un Desbravador, ò Ayudante, (ò mas, ſi fuere neceſſario) el qual eſtarà à la orden del primer Picador, y en los Picaderos à la del Maeſtro, en lo reſpectivo à el Exercicio; pero en lo economico, Picadores, y Domadores penden del Primer Diputado: todos los nombra en Cabildo General la Maeſtranza, y duran ſus Oficios el tiempo que es ſu voluntad.

Va-

Varios Articulos sobre el mismo assumpto.

I.

SUpuesto las facultades, que por dichas Ordenanzas Generales le están concedidas á el Maestro Fiscal en los Picaderos de su cargo, y la subordinacion de los concurrentes á este Acto, deberà ser peculiar del Empléo (ò del que supla por su ausencia) hacer observar, assi en todo Picadero ordinario, como demás Manejos, la mayor politica, y seriedad, no permitiendo se hable con desprecio de los Caballos, ni menos se use de palabras, ni acciones descompuestas.

II.

Los dias, y horas de Picadero se señalarán por el Maestro, mandando á los Picadores avisar à los Caballeros Maestrantes siempre que haya variacion, como assimismo quando se suspendan por qualquier motivo; en cuyo caso deberá ser con acuerdo del Teniente de S. A. R. igualmente que para volver á continuarlos.

III.

Todos los dias de Picadero deberá ir á tomar la orden del Maestro alternativamente uno de los Picadores, debiendo observar con este Gefe la mayor sumission, è igual politica, que con el Teniente, de pararse siempre que le encuentren, á distancia de ocho, ò diez varas, hasta que passe.

IV.

IV.

Los Picaderos no ſe empezarán ſin licencia del Maeſtro (ò aviſo de no poder ir), y eſte deberà tomarla del Teniente ſiempre que ſe halle al principiarlos; debiendo ſeguir dicho Maeſtro en ſu correſpondiente mándo.

V.

Si el Teniente entraſſe en ocaſión de haverſe empezado el Picadero, ſe le preſentaràn todos los Caballeros que ſe hallen à pie, y cederàn el ſuperior lugar; pero los que eſtuvieſſen à caballo, ò manejando la Cuerda, continuaràn ſu exercicio haſta que luego que ſea concluìdo practicaràn igual politica que los demàs.

VI.

Siempre que concurra à el Picadero ordinario qualquier ſugeto diſtinguido, ò aficionado de habilidad, ſe le brindarà ſi guſta montar algun Caballo; y aceptando, ſe le facilitarà el que huvieſſe de mayor ſeguridad, y mas impueſto en la eſcuela; y ſi fueſſe Maeſtro de alguna otra Real Maeſtranza, ſe le ofrecerà tambien el manejo de la Cuerda: con advertencia, que en los Manejos de mes, no deberàn montar ſino es los Maeſtrantes, ſegun la Ordenanza del numero ſeptimo, Articulo ſegundo, Titulo tercero.

VII.

Todo el que fueſſe á montar á los Picaderos, de-

deberà ir con la poſsible decencia, con eſpecialidad à los de mes, y en todos llevarà Botines, Eſpuelas, Antojos, Guantes, y Vara; y en defecto de alguna de eſtas alhajas, (ſiempre que las neceſsite) ſe le ſubminiſtraràn por los Picadores, y aquel à eſtos la multa, que por el Maeſtro ſe le imponga, à que debe eſtàr ſujeto qualquiera que eſtè bajo de ſu mándo durante dicho Acto de Picadero, aunque no ſea Maeſtrante.

VIII.

De los Eſtrivos, Vara, y Eſpuelas deberàn uſar, ò no, los Diſcipulos de Picadero, à eleccion del Maeſtro, ſegun los conſidere aptos para ello, pagando à los Picadores por la primera vez que uſen de alguno de eſtos pertrechos el eſtipendio que les ſeñale.

IX.

Todo el que fueſſe à trabajar algun Caballo en el Picadero, deberà tomar la vénia del Maeſtro, ſe quitará la eſpada, regiſtrarà ſi eſtàn corrientes los principales Arréos, como es la Silla, Cabezon, Cinchas, Pretal, Baticol, Muſerola, y Barbada: arreglarà los Eſtrivos, ſe calzarà los Guantes, y haciendo corteſìa à el que mánde el Picadero, y à los concurrentes circunſtanciados, ſe pondrà à caballo con las demàs prevenciones regulares. Luego que concluya, cuidarà de que ſe le dè el poſsible deſahogo à el Caballo, y aflojen todos los pertrechos, que

que puedan oprimirle; y haciendo otra cortesìa, se presentarà à el Maestro, para que le prevenga lo que debe executar.

X.

En todo Picadero, ò Manejo de mes, deberà elegir terreno el Maestro, y arreglar, si huviesse coches, las distancias que estos hayan de ocupar, conforme à el Manejo que haya de practicarse, en el qual todos los que huviessen de andar, deberàn ir en trage de Caballeros, y los Caballos con Aderezo, Pistolas, y la cola suelta.

XI.

Los casos èn que se incurre en pena pecuniaria (á mas de los que á el Maestro prudencialmente se lo parezcan, y en que no deben ser comprehendidos los Discipulos principiantes) son los siguientes: siempre que se monte, ò se maneje la Cuerda sin preceder licencia del Maestro, ò del que haga sus veces: siempre que se use la Cuerda sin Guantes, ò se monte sin ellos, ò con Estrivos de palo: siempre que trabajando algun Caballo, se cayga el sombrero, ò otra prenda del Caballero, ò Caballo, digna de reparo: siempre que se monte con espadin para trabajar algun Caballo, á menos que no sea para alguno de los Manejos, en que está prevenido se ha de andar con èl: siempre que no se examinen á el montar los Arréos del Caballo, y por este defecto vaya fuera de su debida situacion alguno de ellos.

XII.

Qualquiera que incurra en defecto digno de multa, se le hará saber por los Picadores; pero será precediendo expresso permisso del Maestro; el qual, si incurriesse en alguno de ellos, serà juzgado por el Teniente, ò el que de los presentes se le siga en graduacion; y en caso de que sea el Teniente el que haya de juzgarse por semejante descuido, tendrà la preferencia de que solo por el Maestro se le hará presente con la mayor politica, haciendole Juez de su causa.

XIII.

Las Patentes, que deben pagar los Discipulos en los casos, como es la primera vez que los ponen á caballo, que les permiten la Vara, que toman los Estrivos, ò ponen las Espuelas, serán de un peso duro; y las multas ordinarias por defectos de corta consideracion, serán de una peseta: cuyo estipendio deberá aplicarse á beneficio de los Picadores, y mas precisa decencia de sus personas, como es Peluca, Sombrero de tres picos, y Guantes, á menos de ser penados los mismos Picadores, que en tal caso se distribuirá la multa de estos por el Maestro en la limosna que le parezca. Y ultimamente, todo lo facultativo de este Arte se acordará con dicho Maestro Fiscal.

AR-

ARTICULO IV.

Del Cirujano.

I.

DEſde ſu ereccion ha dado la Maeſtranza Titulo de Cirujano ſuyo à uno que ſobreſalga en la práctica de eſte Arte; ſin mas obligacion, que aſsiſtir en lugar oportuno, y determinado en los exercicios violentos de eſte Cuerpo, para que, ſi ſucede caſo en que alguno de nueſtros Individuos neceſsite de ſu prompto ſocorro, no ſe tarde eſte alivio, ò ſe arrieſgue à la ocurrencia de menos dieſtro operante.

ARTICULO V.

De los Herradores.

I.

TEndrà la Maeſtranza dos Herradores Albeytares, con nombre de Primero, y Segundo; cuya obligacion es aſsiſtir con los Inſtrumentos de ſu práctica en los ſitios donde huviere exercicio de Caballos, para que pudiendo aſsiſtir promptamente à los caſos que ocurran, no ſe retarden, impidan, ni desluzcan, tal vez, por la pequeña contingencia de desherrarſe, ò herirſe algun Caballo: para eſte fin ſiguen tambien à la Maeſtranza ſiempre que vá à caballo, yendo detràs de ella con el Veſtido, y aderezo, que les eſtà ſeñalado, y Piſtolas de Arzòn, que

tomaràn, y entregaràn en caſa del Teniente; y del miſmo modo acompañan las Diputaciones de Viſita, yà ſea General, yà de Recibimiento, para decir ſobre lo reſpectivo à ſu inſpeccion.

II.

En las Fieſtas de Toros, mientras haya Caballos en la Plaza, no pueden faltar de la puerta por donde deben ſalir, por ſer por donde pueden ſervir.

III.

Aſsiſtan à los regiſtros de Caballos, y à las compras, y ventas de los que fueren proprios de eſte Cuerpo. En las Cañas públicas, ſi hay entrada de pueſtos, vàn cerrando cada uno el ſitio que le correſponde.

ARTICULO VI.

Del Maeſtro de Armas.

I.

POR quanto entre las partes primeras de buen Caballero reſplandece la ciencia de las Armas, la Maeſtranza ſeñalará por Maeſtro de Eſpada, y Florete à quien le pareciere mas cientifico en la eſpeculacion, y práctica de eſta Ciencia. Su eleccion ſe podrá hacer, ò ſolo por votos de la Maeſtranza, ò por Paleſtra pública, en que concurran à competirſe los Maeſtros de eſta Ciudad; y el que ſaliere elegido, queda con la obligacion de inſtruìr en eſta Ciencia à los Caballeros Maeſtrantes que le llamaren,



ren, ſegun mas por menor ſe declararà en ſu Titulo.

ARTICULO VII.

Del Armero.

I.

PAra eſtablecer un uſo arreglado, y exacto à el Privilegio con que S. M. honrò eſta Maeſtranza, por ſu Cedula Real, dada en San Ildefonſo à veinte y quatro de Septiembre de mil ſetecientos y veinte y ſeis, firmada de ſu Real mano, y refrendada de Don Franciſco de Velaſco, ſu Secretario, para que los Caballeros Maeſtrantes pudieſſen traher Piſtolas de Arzòn; y para quitar que con pretexto de ſer de algun Maeſtrante, ò para èl, puedan los Armeros tenerlas de venta, y de eſte modo quebrantarſe las Pragmaticas de S. M. perjudicarſe la ſeguridad pública, y obſcurecerſe el Privilegio de eſta Maeſtranza: eſtablecemos, que en Junta General ſe nombre un Armero primoroſo en ſu Arte, à el qual, como à los demàs Criados de eſte Cuerpo, ſe darà Titulo, para que en ſu Tienda ſe puedan legitimamente, y ſin eſtorvo de Juſticia alguna, tener, hacer, y aderezar las Piſtolas de los Maeſtrantes, y las que para el uſo de ſus Criados en los Actos correſpondientes tiene dicho Cuerpo.

II.

Para que no ſe abuſe de nueſtro Privilegio, en de-

detrimento de la Justicia, y de las Reales Pragmaticas, que prohiben el permisso de Armas cortas de fuego: ordenamos, que quando un Caballero Maestrante necessite le hagan de nuevo Pistolas, ò que le compongan las que tuviesse, haya de embiar à el Maestro de Armero un papel firmado de su mano, en que le prevenga lo que haya de executar, el que haya de mantener en su poder el Armero interin practíque la obra; y fenecida, lo debuelva à el Caballero que se lo embiò.

ARTICULO VIII.

De los Clarines, y otros Instrumentos Militares,

I.

PAra alegre pompa de sus acciones públicas, y estímulo marcial de sus belicosos ensayos, tendrá la Maestranza una Musica Militar, compuesta de Clarines, Timbales, y Trompas, la qual llevará delante en sus Passéos, vestidos de Librèas ricas, y con Aderezos, y Equipages uniformes. En las Cañas, si hay Paséo de puestos, vàn repartidos delante de ambos; y si hay despejo, salen à èl delante de los Comissarios de Clarines, y Plazas, y se mantienen à caballo detràs de los puestos, ò en las puertas à ellos immediatas. A las Fiestas de Toros assisten desde la vispera, para hacer mas agrada-

dable el Passéo, y estár en una Tribunilla, que se forma en sitio oportuno.

TITULO VIII.

DE LAS ACCIONES, Y MANEJOS de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DE LAS FIESTAS, Y OBSEQUIOS de nuestra Celestial Patrona.

I.

EN todo el mes de Noviembre convocará el Teniente de S. A. Cabildo General, expressando en el llamamiento, que es para acordar el Festejo, que se ha de hacer el dia ocho de Diciembre, y para disponer la Fiesta de Iglesia, y Comunion, que la Maestranza tiene el dia quince. Haviendo abierto el Cabildo con las formalidades acostumbradas, propone el Festejo, que viene acordado consultivamente por la Junta Secreta, para que se haga la tarde del dia en que la Iglesia celebra la Immaculada Concepcion en el Campo de el Triunfo, ante la hermosa Imagen, que le dà nombre por troféo de este Sagrado Mysterio; y determinado el Festejo, se dà una copia de lo resuelto à los Diputados, porque desde entonces cor-

ra

ra à ſu cargo, ſegun el inſtituto de ſu Oficio.

II.

Nombra el Teniente luego dos Comiſſarios para que reciban de cada Individuo lo que ſe huviere repartido, y ſea baſtante à juntar la limoſna, que es coſtumbre dàr para la Fieſta à las Religioſas; los quales Comiſſarios paſſaràn à entregarla, y vèr ſi ſe prepara la Fieſta ſegun eſtilo, y conſta de la obligacion, que à la Maeſtranza tienen hecha las Religioſas; y para la expreſſada Fieſta, que es el dia ſiguiente de Nueſtra Señora, ſe junta la Maeſtranza en las Caſas del ſeñor Teniente, de donde ſale en Coches, con la formalidad acoſtumbrada, à la Igleſia de Nueſtra Señora de la Concepcion; y finalizada la Fieſta, ſe buelve del miſmo modo à dejar à el Teniente en ſu Caſa.

III.

Y pues la devocion de algunos antiguos Individuos de nueſtra Maeſtranza ha dotado en la miſma Igleſia para ciertos dias del referido Octavario varias Fieſtas, venerando la memoria, y buen exemplo de nueſtros anteceſſores: ordenamos, que el Teniente de S. A. nombre en el miſmo Cabildo para cada una de eſtas Fieſtas un Maeſtrante, que convide à la aſsiſtencia de ella à los Caballeros de eſte Pueblo.

IV.

IV.

El dia ſeñalado para la Fieſta, y Comunion, à la hora competente, antes de la Miſſa Rezada, concurren todos nueſtros Maeſtrantes con ſus Uniformes à la Igleſia del Convento de Religioſas de la Concepcion; y formado el Cuerpo, ſe reveſtirà nueſtro Capellàn, les darà la Sagrada Comunion, y luego dirà la Miſſa, aſsiſtiendo tambien dicha Maeſtranza à ella.

ARTICULO II.

De los Feſtejos forzoſos, y voluntarios, y motivos que los ſuſpendan.

I.

LOS Feſtejos, que para pública mueſtra de ſu deſtreza hace la Maeſtranza, ſon de dos modos, forzoſos, y voluntarios. Son forzoſos los que tiene ofrecidos à el culto de nueſtra Santiſsima Patrona, y al obſequio del Auguſto nombre de nueſtro Monarca, y debe votarlos con la miſma obligacion, ſiempre que S. M. ò alguna Perſona Real venga à Granada; y tambien ſi con motivo de univerſal regocijo ſe unieren los Cabildos de la Ciudad, y la Maeſtranza para ſu celebridad.

II.

Los Feſtejos voluntarios ſon los que la Maeſtranza ſin tan grandes motivos acuerda; y entre

ellos tiene lugar la costumbre de hacer alguno con algun Maestrante que se casasse, haviendo tenido licencia, como està yà dicho; pero respecto de que las Funciones de esta atencion suelen no dár tiempo à prevenirse, serà voluntario en los Maestrantes el salir en ellas.

III.

De ninguna calidad que sea el Festejo puede hacerse en Semana Santa.

IV.

Las Fiestas que se hacen con Real motivo, no se puedan suspender sino es por motivo de igual caracter, á el que les diò assumpto; y asi (si votada) ocurriesse público rigoroso Luto, se suspenden por el tiempo que éste duráre, à excepcion de la Fiesta que se hace à Nuestra Señora en el dia de su Purissimo Immaculado Nombre, que por razon ninguna se suspende.

V.

Si el Luto fuesse solo de Corte, ò ligero, las Fiestas por Real motivo no se suspenden.

VI.

Las Fiestas ordinarias, y extraordinarias se han de suspender solo por enfermedad, ò muerte de Persona Real, en que estèn prohibidas las diversiones, ò por Rogativas públicas.

VII.

VII.

Aunque ſe ha obſervado haſta ahora ſuſpender los Feſtejos ſiempre que moría alguno de los Oficiales de la Meſa, Juez, ò Maeſtrante, en lo ſuccesſivo ſe obſervarà lo prevenido en el numero antecedente.

VIII.

Las Fieſtas de Picadero no ſon deſtinadas para alegria, ſino para exercicio; y aſsi no hay motivo que las impida: puedenſe transferir en los caſos referidos, ò por otras cauſas, de un Picadero à otro, y no mas, ſiendo eſta facultad del Maeſtro.

ARTICULO III.

Del modo de hacer las Cañas públicas.

I.

QUando el obſequio de algun grave motivo determina la Maeſtranza hacer Cañas públicas, ha de conferir el Teniente eſte deſignio con la Junta Secreta, y proponer en ella los Caballeros, que pienſa nombrar por Quadrilleros; porque ſiendo eſta la mayor Funcion, qué el Cuerpo executa, es neceſſario que ſe delibere con premeditacion, y que ſe encargue los Quadrilleros à ſugetos que puedan deſempeñar con lucimiento ſu eleccion.

II.

Luego convocarà à Cabildo General , cuyo llamamiento será para determinar los Feſtejos, que ſe han de hacer á tal aſſumpto , y en èl propondrà las Cañas públicas ; las quales acordadas, nombraràn los Quadrilleros, y Padrinos, y ſe tratará de el coſto à que univerſalmente ſe han de arreglar todos los lucimientos.

III.

Pondrà el Secretario los ocho colores, y el Teniente quitarà el que elige, lo que tambien executarà el Primer Diputado ; pero los demàs ſacan por ſuerte los Quadrilleros reſtantes, que tambien ſortean los pueſtos, y lugares de ſus Quadrillas, excepto el Maeſtro, que ſi quiere, toma Quadrilla, y teniendola, elige color ; y ſi el Teniente no ſale, lleva el primer pueſto. El Segundo Diputado, ſiendo Quadrillero, en auſencia del Primero, toma el primer lugar del ſegundo pueſto, y en ſu concurſo la ſegunda Quadrilla del Primero.

IV.

Para el ornato , y pompa de eſtos Actos, ſe puede uſar de numero crecido de Lacayos , veſtidos en trages irregulares , y lucidos , de generos brillantes, y de lo miſmo hacer jaeces, y tocados à los Caballos ; pero en las perſonas de nueſtros Maeſtrantes en Actos ſérios nunca dejarán ſu Unifor-

forme, añadiendole para éste plumas, y botines blancos.

V.

Antes de empezarse las Cañas, es regular que hagan su entrada à los puestos, la que se ordenarà en esta forma: Saldrá cada puesto por la puerta, que ha de ocupar el otro, para que assi atraviessen igualmente la Plaza, yendo delante de cada uno la mitad de los Instrumentos Musicos que huviere, y Picadores: Luego todos los Lacayos de Plaza de aquel puesto, el Caballo de su persona, y los demás que lleváre, con Palafrenes de su libréa, y detrás los Lacayos de su persona: Siguen luego los Lacayos de la primera Quadrilla, yendo delante de cada uno dos Lacayos de Plaza de la Quadrilla, conduciendo el Caballo un Palafrenero; y assi successivamente todas las Quadrillas de aquel puesto, y detrás las Acemilas con las Cañas, cubiertas de sus Reposteros, y cerrando un Herrador en la misma forma, y tiempo: passa la Plaza de otro puesto, y desembarazado de ellos, salen los Padrinos.

VI.

En caso de que las Cañas hayan de ser delante del Rey, nuestro Señor, se harán por el Plán de las que estuvieron prevenidas para S. M. el año de mil setecientos y treinta, en que honrò à esta Ciudad su Real Persona, haciendo, como entonces, todos los ornatos de generos ricos, y metales finos, y dobla-

blado el numero de Caballos, y equipages, con todos los demás pomposos, y primorosos requisitos, que en el referido Plan se expressa, el qual pára en el Archivo de la Maestranza.

VII.

Quando las Cañas se hacen sin Lacayos de Plaza, ni jaeces, se adornan solo los Caballos con unos ligeros encintados, para observar los colores distintivos de las Quadrillas.

ARTICULO IV.

Del modo de hacer los Manejos.

I.

SEgun la dignidad del assumpto à que se ofrecen, y el numero de Maestrantes, que para las Funciones se aprompten, usa la Maestranza de distintos Manejos, dando à el público aquellos exercicios, que entre los suyos adequen mas à las circunstancias del motivo, proporciones del tiempo, y destreza de los que han de exercitarlos.

II.

Regularmente se acompañan las Funciones de Cañas, yà sean públicas, yà particulares, con su entrada, que es un Manejo à galope en dos Guias: los lugares de èl son forzosos, porque resultan del que tienen las Quadrillas, y en ellas los Maestrantes. La primera Guia toca à el Teniente, à èl sigue el que

que formada la Quadrilla eftà à fu derecha, luego el que ocupa la de éfte, y defpues elige à quien figue el Quadrillero de la fegunda de aquel puefto, desfilando la fuya por el mifmo orden, y luego la tercera y quarta femejante: el otro puefto figue fu Guia, que es el Primer Diputado, y para facilitar efta orden, tendrà el Secretario hechas unas Cedulillas, que repartirà à los Quadrilleros à el ponerfe à caballo, en efta forma:

III.

Señor D. N. Quadrillero para la entrada en el puefto del Teniente, en tal efquina de la Plaza, defpues de la Quadrilla, que lleva por Gefe à el S. D. F.

IV.

Suele tambien hacerfe defpues de las Cañas, ò fin ellas, un Manejo de diferentes Guias, las que nombra el Teniente entre los mas dieftros: para los demàs fe juntaràn antes del Enfayo General el Teniente, el Maeftro, y el Primer Diputado: los gradúan, atendiendo à la proporcion de los Caballos; y arreglado, hará el Secretario para cada Caballero una Cedula, en efta forma:

V.

Para el Manejo, el feñor D. N. à la Guia del feñor D. N. figa, &c.

VI.

En las Alcancìas para la regulacion de pueftos,

y

y Quadrillas, ſe ſeguirà la norma de las Cañas; pero nunca ſe hacen en Fieſtas públicas, ni para ellas aparato alguno.

VII.

Si las Cañas fueſſen dobles, cuya diferencia ſolo eſtà en ſalir à principiarlas à un tiempo de los dos pueſtos, y procurar cruzar la Plaza en ſus largos, y anchos con la mayor igualdad, ſe guardarà en todo la miſma forma, y methodo, que queda expreſſado en las ſencillas.

VIII.

Del miſmo modo ſe arreglaràn todos los Manejos, excepto las Cabezas, Eſtafermo, Sortija, y los demàs, en que ſale cada uno ſolo, que ſerà por ſus Oficios, preeminencias, y antiguedades.

ARTICULO V.

De los Picaderos.

ENtre las acciones de eſte Cuerpo, ninguna es tan importante como la aſsiſtencia á los Picaderos, eſcuela, y enſayo de ſus exercicios; y aſsi, en todos tiempos cuidaràn los Oficiales de que ſe frequenten, teniendolos en ſitios oportunos tres dias cada ſemana, obligando à los Picadores que aſsiſtan à ellos con todos los Caballos, que eſtàn à ſu direccion, embiando los ſuyos, para eſtimular con eſte exemplo à todos los Maeſtrantes, que tam-

tambien deben embiarlos à lo menos dos veces cada mes; y el que aſsi no lo hiciere, debe ſer reprehendido ſeveramente por el Teniente, y gravado con alguna multa, à favor de los Picadores, con la obligacion de delatarlo.

II.

En el Picadero, y todas ſus incidencias, manda privativamente el Maeſtro, aſsi à los Picadores, como à los Caballeros, que en èl ſe exercitan, ſeñalandoles los Caballos, que han de montar cada uno, y los exercicios en que los ha de mandar, obſervando, mientras lo executa, quanto ſea digno de enmienda, ò advertencia, para perfeccionar la eſcuela de los Caballos, y el primor, compoſtura, y deſtreza de los Caballeros; y ſin ſu licencia ninguno, ſea de las circunſtancias que fueſſe, ſe pondrà à caballo en el Picadero.

III.

Quando el Teniente de S. A. concurre à el Picadero, el Maeſtro tomarà ſu permiſſo, para empezar ſus exercicios; pero en ellos mandarà, como ſiempre.

IV.

Debe una vez á el mes, por lo menos, hacerſe algun Manejo en el Picadero, y entre ellos tener ſu lugar las Cañas, y las Alcancìas: de modo, que al cabo del año ſe verifique haverſe executado dos veces cada coſa; y eſtas Funçiones ſe haràn

ſin prevencion alguna, y ſolo en trage regular, y decente.

V.

Tambien debe en los Picaderos haver ſiempre, à lo menos, con frequencia uno, ò mas Caballos, aderezados à la Gineta, y enſeñados à el uſo de eſta ſilla, y enfrenamiento, para que ſe pueda continuar el provechoſo olvidado primor de aquella eſcuela, y no falte ſu práctica preciſa para algunos exercicios.

VI.

Para el buen orden, que debe obſervarſe en los Picaderos, y evitar varios inconvenientes, ſe guardaràn puntualmente por los concurrentes en èl las particulares Ordenanzas, que con aprobacion de el Teniente de S. A. y de la Junta Secreta ſe formaren para eſte efecto, ſiendo de cargo del Maeſtro hacerlas obedecer exactamente, y ſin diſpenſacion.

ARTICULO VI.

De los Funerales de nueſtros Maeſtrantes difuntos.

I.

POR quanto es coſtumbre primitiva de nueſtra Maeſtranza hacer un Funeral à los Maeſtrantes que fallecen, para el poſtumo honor de ſu memoria, y ſufragio por ſus Almas: ordenamos, que en el dia

dia octavo à el de Difuntos se junte la Maestranza en casa del Teniente de S. A. con casacas de Uniforme, y cabos negros, de donde saldrà formada en el modo acostumbrado para otras Funciones, y en esta orden irà à el Convento de nuestra Señora de la Concepcion, donde se celebren las Honras por todos los Maestrantes, que hayan muerto en aquel año, con aquel aparato, y decencia, que se tenga por conveniente; y acabada la Funcion, volverá el Cuerpo en los Coches, guardando la misma orden, en casa del Teniente de S. A. en donde se dissolverà.

TITULO IX.

DEL PRIVILEGIO DE TOROS de la Real Maestranza.

ARTICULO PRIMERO.

DEL USO, Y PRACTICA de dicho Privilegio.

I.

UNO de los Privilegios, que S. M. ha concedido à la Real Maestranza, y se contiene en la Real Cedula expedida en el Pardo à diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y nueve, es, que la Maestranza pueda hacer en cada un año diferentes Corridas de Toros, en la Primavera, y

Otoño, en Plaza propria, teniendo en ella el mándo, y jurisdiccion absoluta, y privativamente, por ausencia de S. A. su Teniente de Hermano Mayor.

II.

Tiene tambien Privilegio la Maestranza, para que siempre que haya Caballero para torear en sus Fiestas, pueda hacerlo con la solemnidad correspondiente.

III.

Teniendo la Maestranza Plaza fija propria, será privativo de ella su uso, y ningun otro Cuerpo, Cabildo, ò Comunidad podrá usar de ella, sin permisso de la Maestranza, ò conviniendose con ella; y lo mismo se practicará en la Plaza móvil, que la Maestranza construyesse.

ARTICULO II.

Del modo de publicar las Fiestas, y construir la Plaza.

I.

De la casa del Teniente de S. A. saldrán el Escribano, y Ministro de la Maestranza, acompañados de los Picadores, todos à caballo, è iràn á la Plaza de la Maestranza, donde se publicarà el Bando siguiente:

II.

Manda el Serenissimo Señor Hermano Mayor de

de la Real Maeſtranza de Granada, por eſpecial autoridad, con Real permiſſo del Rey, nueſtro Señor, y en nombre de S. A. y como ſu Teniente el ſeñor D. N. que en los dias, &c. del mes, &c. ſe hagan en eſta Plaza las Fieſtas de Toros, que S. M. tiene concedidas à la Real Maeſtranza, para que en los tiempos de Primavera, y Otoño de cada año ſe executen; y para que venga à noticia de todos, en nombre de S. A. y con Soberano conſentimiento de S. M. aſsi ſe publíca: lo que executado à el ſón de Clarines, y Timbales, que eſtaràn prevenidos en la Plaza, vuelven los referidos Miniſtros à caſa del Teniente á dár cuenta de ſu efecto.

III.

Para las Poſturas, y Remates de la Plaza ſe darán al miſmo modo los Pregones dentro de ella; pero ſi fuere neceſſario publicarlos dentro de la Ciudad, darà para ello el Procurador de la Maeſtranza Peticion ante el Juez Conſervador, y con ſu permiſſo ſe daràn los Pregones en todas las partes que convenga; pero teniendo que hacer algun Remate, ſe cerrarà éſte en caſa del Teniente, concurriendo alli con el Juez Subdelegado los Comiſſarios de las Fieſtas, y el Eſcribano, y preferirà el Teniente.

IV.

Armada la Plaza del tamaño, forma, y diſpoſicion à la commoda capacidad del concurſo, ſe for-

formarà en medio de ſu frente principal, que es el del Poniente, un Balcon de diſtinta, y ſuperior fábrica, en el que ſin Dosél alguno, pero ſobre rica colgadura, ſe colocarà los dias de las Fieſtas el Retrato de S. A. y una Silla debajo cubierta; y el Retrato de S. A. lo eſtará tambien con un tafetan haſta la hora de empezar, que ſe deſcubrirà por el Caballero Maeſtro de Ceremonias, poniendoſe en pie la Maeſtranza; y immediatamente arroja la llave el Caballero Teniente à la Plaza á el que ha de abrir el Torìl, y ſe empieza la Fieſta; y antes de correr la cortina de S. A. eſtàn pueſtas las Centinelas para la Guardia.

V.

Por la derecha del Balcon de S. A. continúa el de la Maeſtranza de inferior ornato, el qual tendrà la longitud proporcionada à que en ſus aſsientos quepan los Caballeros Maeſtrantes, y las perſonas à quien eſte Cuerpo ha convidado.

VI.

El Teniente de S. A. tiene ſu aſsiento el primer immediato á el Balcon de S. A. y conſecutivamente los demàs Maeſtrantes, por ſu orden, y antiguedades, conforme al llamamiento, que à la entrada del Balcon harà el Secretario por Liſta, que para ello tendrà en ella ſus lugares de los convidados, conforme à ſu graduacion, y del modo que ha ſido eſtilo haſta de preſente.

VII.

VII.

La ventana immediata à el Balcon del Retrato de S. A. por la izquierda ſe dà à el Alcalde Mayor, que aſsiſte para auxiliar las providencias del Teniente en las ocurrencias de la Plaza, conforme à lo diſpueſto en el Titulo tercero, Articulo primero, numero once: y ſe previene, que ſiempre que ocurra qualquiera alboroto en la referida Plaza, ſiendo el Reo, ò Reos ſujetos à la Juriſdiccion Real, ſe han de entregar al Alcalde Mayor, para que conozca de ſus Cauſas; pero eſtando comprehendidos en el Fuero de la Maeſtranza, ha de conocer el Corregidor, como Juez Privativo de eſte Real Cuerpo.

VIII.

Immediato à la ventana del Alcalde Mayor ſe dà otra à el Teniente de S. A. y por la derecha del Balcon de la Maeſtranza la primera ventana ſe dà à el Juez Conſervador, y la immediata à éſta à el Aſſeſſor.

IX.

En la conſtruccion de la Plaza ſe procurarà obſervar la mayor uniformidad en las ventanas, y andamios, aſsi por la hermoſura de la ſimetrìa, como por la conveniencia.

X.

Los Picadores de Vara Larga, que no deben ſer mas de tres, ni menos de dos, viſten los colores de la diviſa de la Maeſtranza, uſando en la Plaza

Ca-

Casaquillas azules, galoneadas de plata, y las Sillas de Gineta, en que llevan Caparazones de la misma divisa, la que tambien se observa en los vestidos de los Lidiadores, con la correspondiente diferencia.

ARTICULO III.

De las facultades que tiene el Teniente de S. A. y Junta Secreta, para la disposicion, y gobierno economico en las Fiestas de Toros.

I.

PARA que bien administrado el producto de las Fiestas de Toros, pueda sobstener la Maestranza los utilissimos fines, que han inclinado el Real ánimo de S. M. y se cumplan perpetuamente con la mayor exactitud sus Reales Ordenes: establecemos sea del cargo del Teniente, y Junta Secreta, ò Comissarios, que para ello nombre, toda la disposicion de las Fiestas, el ajuste de armar la Plaza, la compra de los Toros, la eleccion de los Picadores de Vara Larga, la venta de andamios, y ventanas, procediendo con absoluta facultad en todas las incidencias de este encargo.

II.

Y para que los caudales producidos de las Fiestas puedan tener el mas seguro resguardo, y que su distribucion, y percepcion sea con noticia del se-

ſeñor Teniente, Junta Secreta, y Comiſſarios: ordenamos ſe haga una Arca con tres llaves, de las quales tenga una el Teniente, otra el Maeſtro, y la otra el Secretario, en la qual ſe meta diariamente el producto de la venta de andamios, y ventanas, ſin poder ſacar de eſtos fondos, interin duran las Fieſtas, y ſus gaſtos, dinero alguno, ſin que concurran los tres Claveros, los que tendràn obligacion de ſentar en dos Libros, que havrà en dichas Arcas, las entradas, y ſalidas.

III.

Concluidas las Fieſtas, ajuſtadas las Cuentas, con todas las partidas de Cargo, y Deſcargo, ſe pondrán en poder del Contador, quien las inſpeccionarà; y debueltas por éſte, ſe pondràn en poder del Secretario, para para que ſe llame à Junta Secreta, ſe aprueben por ella, ò anote qualquier reparo, que reſulte; el que ſubſanado, ſe convocarà à Cabildo General, donde ſe harán preſentes dichas Cuentas, para que las apruebe; y eſto executado, ſe meteràn en Arcas con los caudales ſobrantes de dichas Fieſtas, que deben exiſtir en las primeras Arcas.

TITULO X.

DE LOS CAUDALES DE LA MAESTRANZA, y ſu gobierno.

ARTICULO PRIMERO.

I.

LOS unicos, y principales fondos, que por ahora tiene la Maeſtranza, conſiſte en el producto de las Corridas de Toros, libres de todos los derechos Reales pertenecientes á S. M. y Arbitrios proprios de eſta dicha Ciudad, y en la contribucion, que cada Maeſtrante paga á el tiempo de ſu recibimiento, en conformidad de lo reſuelto por la Junta General.

ARTICULO II.

Del modo de recibir, y diſtribuir los caudales.

I.

HAvrá en las Arcas de la Maeſtranza los dos Libros, como eſtà expreſſado; y ſiempre que ſe ofrezca algun gaſto preciſo, ſe ſacarà de las Arcas la cantidad que parezca ſuficiente para ſuperarlo, y ſe dejarà anotado en el Libro de la Saca de caudales, y firmado de los tres Caballeros Cla-

Claveros, expecificando el dia, y para què efecto se sacaron dichos caudales.

II.

Para sacar de Arcas alguna cantidad, ha de preceder Acuerdo de la Junta General, con expecificacion de su destino: lo que ha de constar en los Libros de Junta por los de este Cuerpo.

ARTICULO III.

De las Arcas, y Claveros.

I.

EN toda Comunidad, que tiene algunos fondos, se establece, por el mas seguro deposito, una Arca de tres llaves, encargada á sus Individuos: y esta estarà siempre en casa del Teniente de S. A. el qual se entregarà de una llave, de otra el Maestro, y de otra el Secretario: y qualquiera de estos tres, que por enfermedad, ò ausencia estè impedido de la asistencia, puede dejar en su lugar, entregandole la llave, à el Maestrante, que sea de su mayor satisfaccion.

ARTICULO IV.

Uso de caudales.

I.

HAviendo ſido la mente de S. M. en el fin de conceder fondos à la Maeſtranza, el hacer menos gravoſa la manutencion, y que huvieſſe de donde ſubvenir à los gaſtos, que entre eſte Cuerpo han hecho haſta ahora ſus Individuos, ſe debe entender, que pertenece à la maſa de eſtos caudales pagar todos los ſalarios de los Miniſtros, y Criados, y coſtear todos los gaſtos comunes, que ſon preciſos para la regular conducta de la Maeſtranza, y formal cumplimiento de ſus Eſtatutos; cuyos gaſtos, acordados por nueſtra Junta General, ſe pagaràn de lo que huviere en Areas de fondo por los Claveros, apuntada la partida, y Acuerdo, que la bonifica.

TITULO XI.

DE LOS CABALLOS DE LA REAL Maeſtranza.

ARTICULO PRIMERO.

DE LAS CABALLERIZAS de la Maeſtranza.

I.

ES conveniente, que entre los Caballos de nueſtra Maeſtranza haya unos exemplares conſtantes de ſu eſcuela, que ſirvan para inſtruir perfectamente en ella à los Diſcipulos, y para ſingular lucimiento de ſus públicos exercicios: para cuyo efecto eſtablecemos, que luego que el eſtado de los fondos, que nueſtra Maeſtranza tiene para ſus gaſtos, lo permita, ſe eſtablezca una Caballeriza de algunos Caballos, y Potros, que amaeſtrados en nueſtro Picadero à voluntad del Maeſtro, ſe permitan uſar en las Funciones públicas à nueſtros Maeſtrantes, ſeñalando el Cuerpo, à proporcion de los Caballos que tenga, los Mozos que ſe hayan de emplear en ſu cuidado, lo que toca à el primer Picador, y la incumbencia ſuperior á el Maeſtro, para que ſe mantengan, y exerciten con economica, y buena orden; ſin permitir, que por ningun titulo, ni pretexto ſe intro-

troduzca en la Caballeriza, ni una noche, otro Caballo, que los de eſte Cuerpo.

ARTICULO II.

De la cria de Caballos, que ha de tener la Maeſtranza.

I.

POR quanto ſerá muy útil à el ſervicio de S. M. y à la abundante, y eſcogida calidad de Caballos, que ha de tener en ſus eſcuelas la Maeſtranza, el mantener un numero de Yeguas eſcogidas, que paſtadas en las mejores Deheſſas de eſte Paìs, puedan dár Potros ſobreſalientes, aſsi para que ſe crien, y amaeſtren en las Caballerizas, y Picaderos de la Maeſtranza, como para que difundan en las razas de eſte Reyno la generoſidad de la ſuya, y faciliten à las Tropas gran numero de útiles Caballos: ordenamos, que de los reſiduos, que reſultaren en las Arcas de la Maeſtranza, pagados ſus ſalarios, y comunes gaſtos, ſe compren de las mejores caſtas de Andalucìa un numero proporcionado de Yeguas, con los padres correſpondientes, cuya manutencion, y aumento ſerà à cargo de la Maeſtranza, y para ella de dos Comiſſarios inteligentes, y zeloſos, los quales daràn cuentas cada año de ſus mejoras, ò pérdidas á eſte Real Cuerpo, que los nombre en Junta General por un año. Pero por-

porque eſta es una comiſsion, que neceſsita de práctica, podrà reelegirlos las veces que quiſiere; y para ſu mecanica, y gobierno les dará particulares inſtrucciones, ſegun correſponda á el mejor eſtablecimiento de eſte importantiſsimo negocio.

II.

Las crias de eſta caſta ſe marcaràn con hierro proprio, y ſe regiſtraràn, luego que nazcan, en los Libros de Regiſtro, que la Maeſtranza debe tener, para hacer cargo à los Comiſſarios.

ARTICULO III.

Del regiſtro de los Caballos.

I.

TIene la Maeſtranza Privilegio, para que en las ocaſiones en que S. M. manda hacer regiſtro de los Caballos, y haga el de los que tuvieren los Maeſtrantes, è Individuos, por mano, y autoridad del Teniente de S. A. con aviſo del Miniſtro comiſsionado de eſte encargo, lo execute, en cuya forma ſe ha practicado; y en ſu conſequencia eſtablecemos, que ſiendo el Teniente de S. A. aviſado por el Juez de la Comiſsion de Regiſtro de Caballos, aviſe à los Maeſtrantes, è Individuos la obligacion en que eſtá de hacerlo, y ſeñale dias, y horas en que los Maeſtrantes, è Individuos hayan de embiarlos al regiſtro, á el que aſ-

assistirà el Teniente de S. A. acompañado del Maestro, y el Secretario, y con assistencia de los Picadores, y Herradores de este Cuerpo, haciendo por los Informes de ellos la lista de los Caballos, que por los Maestrantes, y sus Individuos se presentaren, con las marcas que tienen, y demàs requisitos, que en la Instruccion del Registro se señalaren. De esta Memoria, que queda original en la Secretarìa, se passarà copia, firmada del Secretario, à el Juez de la Comission, para que arreglado á el Privilegio de que goza la Maestranza, tenga por essemptos de su registro los Caballos, que en la referida Memoria se contienen.

TITULO XII.

DE LA VISITA GENERAL, y del modo de reformar estas reglas.

ARTICULO PRIMERO.

DEL MODO CON QUE SE DEBE HACER la Visita.

I.

SIendo obligacion de nuestros Maestrantes estàr siempre equipados, y perfeccion de este Cuerpo la prompta disposicion con que se halle, para executar sin prevencion los exercicios que determi-

mina, ſerà conveniente ſe haga Viſita General, para reconocer los Maeſtrantes, que ſe mantienen bien equipados, y eſtimular à los que no lo eſtuvieſſen, por deſcuido, á que reparen omiſsion tan culpable.

II.

A eſte fin es del encargo del Teniente, del Maeſtro, de los Diputados Primero, y Segundo, y del Secretario hacer Viſita General, quando lo tuvieſſen por conveniente, y reconociendo en las caſas de nueſtros Maeſtrantes, ſi cada uno tiene los pertrechos, que en la Viſita de Recibimientos quedan expreſſados.

III.

Los dichos Viſitadores tienen facultad de reprehender, reformar, ò amoneſtar à los culpados, en orden á los defectos, que encontraſſen, de omiſſion, ò comiſsion, en aſſumpto de los referidos pertrechos; y en caſo neceſſario, dár cuenta en Junta General, para que ſe tome reſolucion mas ſevera contra los que no ſe enmendaſſen.

ARTICULO II.

De como ſe pueden reformar eſtas reglas.

I.

POR quanto no hay en la esfera de las providencias humanas eſtablecimiento, cuya duracion no dependa de ſupueſtos falibles, y variables, que con el tiempo pueden hacer nocivo lo útil, è impertinente lo oportuno: eſtablecemos, que eſtas reglas ſe puedan reformar; pero para que el reſpeto, que debemos á la Soberana autoridad del Rey, nueſtro Señor, que ha ſido ſervido de aprobarlas, no ſe vulnére, queremos, que en el caſo que parezca neceſſario tratar de reformar alguna Conſtitucion, ò hacerla de nuevo, ſe junte otro Cabildo General, y reconociendo en èl, que la práctica de aquella Ordenanza es perjudicial à nueſtros formales Inſtitutos, ò que es neceſſario aumentar otra, ſe reforme, ò haga otra para ſu lugar, la qual, con los motivos en que conſiſte el perjuicio de la antigua, y los que hay para eſtablecer la nueva, ſe paſſarà conſultivamente à manos del Miniſtro, para que la ponga en las de S. M. y aprobada, ſe publicarà en Cabildo General, y ſe cancelarà la antigua, quedando eſtablecida la abolicion de la una, y la obligacion, y práctica de la otra.

Los quales Eſtatutos, y Ordenanzas, uſando de

de la facultad, que por la Real Maeſtranza nos es conferida, con particular comiſsion à eſte fin á la Junta Secreta, aſsi lo eſtablecemos, y ordenamos, y firmamos en quatro de Marzo de mil ſetecientos y ſeſenta años. = El Marquès del Salar. = El Marquès de los Truxillos. = Aguſtin de Caicedo. = Ignacio de Santiſtevan. = El Marquès de Araceli. = El Marquès de Villa Alegre. = El Marquès de Bogáraya. = El Marquès de Caicedo. = Don Antonio Carvajal. = Don Joſeph Miguèl Cañaveral. = Don Phelipe Barona de Alarcòn. = Don Franciſco Caſtillejo, Secretario.

APROBACION DE S. M.

DE ESTAS ORDENANZAS.

HAviendo hecho preſente al Rey las Ordenanzas formadas por V. I. con el permiſſo del Señor Infante Don Phelipe, ſu Hermano Mayor, para que ſirvieſſen de gobierno à ſu Real Cuerpo: ſe ha ſervido S. M. aprobarlas en todas ſus partes, con las reſtricciones, que comprehenden las Notas pueſtas en algunos de ſus Articulos; y no obſtante de no haverſele permitido haſta ahora tener Maeſtro de Mathematicas, quiere S. M. le haya, para que ſe inſtruyan ſus Individuos en una Facultad propria de Caballeros, ſiguiendo el méthodo que ſe expreſſa en los Articulos primero, haſta

 el

el quince del Titulo septimo de las expressadas Ordenanzas. Participolo á V. I. de su Real Orden, para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. El Pardo veinte y siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marquès de Squilace. = Al Real Cuerpo de la Maestranza de Granada.

APROBACION DE S. M. de varios Articulos relativos à los Picaderos, y Classe de Mathematicas.

HAviendo dado cuenta à el Rey de los dos Formularios, que V. I. passò à mi mano, relativos á el ceremonial, que se debe observar en los Picaderos, y Classe de Mathematicas: ha venido S. M. en aprobarlos; y manda, que incorporados en las Ordenanzas, que igualmente tienen su Real Aprobacion, disponga V. I. su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. San Ildephonso catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y quatro. = El Marquès de Squilace. = Al Real Cuerpo de la Maestranza de Granada.

TA-

TABLA
DE LO QUE CONTIENEN
ESTAS REALES
ORDENANZAS.
TITULO PRIMERO.
ARTICULO PRIMERO.

ARTICULO II.

Dias

AR-

ARTICULO X.

CONTIENE ESTE ARTICULO LOS PRIVILEGIOS, y Preeminencias, que goza esta Real Maestranza en general, y sus Individuos.

TITULO II.

TITULO III.

ARTICULO I.

ARTICULO VI.

ARTICULO VII.

ARTIULO VIII.

Si

TI-

TITULO IV.

ARTICULO I.

ARTICULO II.

No-

ARTICULO III.

ARTICULO IV.

Mo-

ARTICULO V.

Gra-

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES GENERALES, y Reelecciones.

ARTICULO I.

ARTICULO II.

ARTICULO III.

TITULO VI.

ARTICULO I.

AR-

ARTICULO II.

ARTICULO III.

ARTICULO IV.

Ins-

ARTICULO II.

Si-

ARTICULO III.

VARIOS ARTICULOS RELATIVOS AL MISMO assumpto, y Extracto del Ceremonial del Picadero de la Maestranza.

Concurriendo al Picadero ordinario sugeto distinguido, ò aficionado, se le brindarà, si gusta montar algun Cavallo; y aceptando, se le proporcionarà el mas seguro impuesto en la Escuela; y siendo Maestro de otra Real Maestranza, se le brindarà el manejo de la cuerda, no siendo de los Manejos de mes, en los que solò montaràn los Maestrantes. n. 6. f. 95.

El que fuesse à montar à los Picaderos: con què decencia iràn, què llevaràn, y en su defecto, por quiènes se subministraràn; y si quedaràn sujetos à la multa, que el Maestro les imponga durante el Acto. n. 7. f. 95.

De los estrivos, varas, y espuelas, à eleccion de quièn usaràn los Discipulos del Picadero, y què pagaràn por su uso à los Picadores por la primera vez. n. 8. f. 96.

Yendo à trabajar algun Cavallo en el Picadero, deberà tomar la vènia del Maestro, quitarse la espada, registrar si estàn corrientes los principales arreos, arreglados al estrivo, calzarse los guantes, hacer cortesìa al que manda al Picadero, y concurrentes circunstanciados, poniendose à cavallo, con las demàs prevenciones, y cuydando luego que concluya, de que se desahogue al Cavallo, presentandose al Maestro con otra cortesìa, para que le prevenga lo que ha de executar. n. 9. f. 96.

Maestro: debe elegir terreno en el Picadero, ò Manejo de mes, y arreglar, si huviesse Coches, la distancia, que huviessen de ocupar, en la que solo se podrà andar yendo en trage de Cavallero, y los Cavallos con aderezo, Pistolas, y la cola suelta. n. 10. f. 97.

Casos en que se incurre en pena pecuniaria, en los que no deben ser comprehendidos los Discipulos prin-

ci-

ARTICULO IV.

ARTICULO V.

ARTICULO VI.

ARTICULO VII.

ARTICULO VIII.

TITULO VIII.

ARTICULO PRIMERO.

ARTICULO II.

Se

ARTICULO III.

ARTICULO IV.

ARTICULO V.

Pi-

ARTICULO VI.

TITULO IX.

ARTICULO PRIMERO.

ARTICULO II.

ARTICULO III.

Se

TITULO X.

ARTICULO PRIMERO.

ARTICULO II.

ARTICULO III.

ARTICULO IV.

TITULO XI.

ARTICULO PRIMERO.

ARTICULO II.

ARTICULO III.

TITULO XII.

ARTICULO PRIMERO.

ARTICULO II.

F I N.

